

FRANCISCO ROCA TRAVER

*El proceso dels stabliments en Castellón de la Plana
(estudio de un litigio del s. XV)*

«ESTUDIS CASTELLONENCs»

Nº 7 1996-1997, pp. 565-612

En la cubierta del pergamino que el escribano aprovechó para encuadernar todo el proceso que nos hemos propuesto trabajar, figura la leyenda “ FUNDACION DE LA VILLA DE CASTELLON DE LA PLANA “, aún cuando, de otra mano, se hubiere escrito,” establecimiento de marjales: pleito ganado por Castellón“.Una y otra indicación son, verdaderamente, ciertas.

Porque, sin entrar en más detalles ni haberse enfrascado en la lectura de la documentación de archivo, —sencillamente, repasando las interesantes y completas referencias que nos brinda nuestro admirado amigo José SANCHEZ ADELL en su pormenorizado “*Elenco de fechas para la historia urbana de Castellón de la Plana*”—, el lector asume y comprende la laboriosa y ardua tarea del municipio que nos ocupa, en orden a promocionar su Villa, constatando las numerosas citas que nos hablan de aquella labor, en todos los campos de esa sociedad que había fundado la Villa y se iba configurando en el marco del Reino.

Por nuestra parte, hace ya largo tiempo que teníamos la ilusión de desarrollar el estudio que presentamos porque estimamos que con ello podíamos ofrecer una faceta más de aquella inquietud de los castellonenses del XIV por alcanzar, conservar y aún mejorar sus posibilidades, toda vez que iban quedando atrás tantos avatares políticos a los que hubo de hacer frente toda una generación anterior que se ganó la confianza de la Corona, como evidencian las “*Ordenaciones*” municipales de la reina doña Leonor“ o las de micer Rabasa, sancionadas en 1335 y 1341, respectivamente y continuadas en la centuria siguiente con las de D. Juan, tanto en 1446 como Infante como, posteriormente, como monarca.

Con todo, no hemos querido trasladar al lector la simple y escueta transcripción del proceso —aún amparada con el comentario que en cláusulas, argumentos y alegaciones nos iban ofreciendo Bayle e Jurats— porque estimamos que, en verdad, era francamente oportuno enmarcar el litigio dentro del contexto socio-económico de aquella sociedad que, insistimos, se viene configurando a lo largo de ese interesante siglo XIV

Y en ese orden de cuestiones, intentamos, en primer término, advertir la preocupación del *consell* por alcanzar, realmente, una nueva repoblación, promocionando y favoreciendo el asentamiento de aquellas familias que toman carta de *avehinament* en la Villa. Y, al abordar esta cuestión, nos hemos permitido resumir una breve información sobre la interesante política municipal que mantienen tanto Castellón como otras villas del reino en orden a la vivienda; resaltar el interés de los *jurats* por contar con determinados “oficios” entre esos nuevos vecinos; poner de manifiesto el afán por mejorar las tierras y, en definitiva, anticipar, de alguna manera, el sentido que para el municipio tuvieron los *stabliments*.

A continuación presentamos el proceso tal como llega a nosotros y ello dentro del contexto de los fondos del archivo municipal. Naturalmente, era preciso y estimamos oportuno presentar —dándole toda la relevancia que tuvo, no solamente para la Villa sino en el Reino—, la figura de Mariano José Ortiz,

cuya copia o traslado en el siglo XVIII del proceso que nos ocupa —con todas sus imperfecciones en la transcripción—, nos ha servido de ayuda definitiva, dado el estado deficiente del original.

Y como presentación del pleito de las marjales, hemos querido situar el tema haciendo breve resumen de los hitos más relevantes de la Villa, desde el momento del traslado de 1251, aportando la más actualizada información de los estudiosos que se han venido ocupando de estas cuestiones y que pudiera servirnos para encuadrar nuestro propósito. En este sentido, algo dejamos expuesto sobre las tierras de ese término —huerta, secano y marjal—, que la Villa iba ocupando y cultivando para llegar a comprender el inusitado interés del bayle en ir saneando la marjalería que, hasta ese momento —1400— no había sido motivo de controversia, posiblemente, toda vez que, para el bayle local no venía suponiendo, todavía sustanciosos ingresos para las arcas reales.

Nos hemos extendido en la validez que para ciertos municipios como p. e. Castellón tuviere el concepto jurídico del *stabliment* y, en todo caso, dijimos lo oportuno para comprender las equívocas situaciones a las que podía llegar el colono en cuanto a la propiedad y la posesión. Y nos ocupamos de las referencias que con frecuencia hacen las partes en un litigio al hablar de *temps dels moros* o *tant que no ha memoria de homes*, para razonar una u otra. Algo de ello encontramos en el proceso.

Y en él se controvierten dos prerrogativas: la del *consell* y la del bayle. Para comprender mejor la función de éste, nos hemos permitido aportar todas y cada una de las rúbricas en las que los Furs de Valencia recogen sus facultades.

Naturalmente, a lo largo del litigio ambas partes exponen argumentos, aportan alegaciones, explican actitudes, aducen actuaciones y controvierten las gestiones que una y otra parte dicen han mantenido durante largo tiempo. El bayle siempre sostiene que *desde temps inmemorial* ha venido ejerciendo el derecho de conceder parcelas en la marjal, con la anuencia del *consell* y siempre en defensa de los intereses de la corona y, es más, incluso, en favor de la peyta de la Villa, de suerte que, en modo alguno, puede ceder en su prerrogativa. De otra parte, el argumento principal de los jurados se ha de basar en los privilegios que recibieron de Jaime I —con ocasión del “traslado”— y de sus sucesores Pedro y Jaime, que ratificaron unos derechos a los que no pueden renunciar.

El bayle aduce que siempre ha ejercido unos derechos y éstos emanan de los Furs; los jurados, por su parte, aportan y exhiben unos privilegios y sostienen que si, en verdad, se ejerció tal facultad, ello se hizo *de facto* mas no *de iure*.

El proceso, en fin, es interesante porque claramentese advierten las argucias de los *savis en dret* de las partes, que van exponiendo, cautamente, sus argumentos, siempre guardando las formas —*parlant ab honor*—. Y, finalmente, la sentencia, favorable a los derechos de la Villa, habrá de ser recordada en tiempos recientes cuando aquélla pretenda defender la propiedad y la posesión de la zona de la marjalería.

EL PROCESO «DELS STABLIMENTS» EN CASTELLÓN DE LA PLANA (Estudio de un litigio del siglo XV)

Quant la part litigant, per defensio de son dret, ha un bon ramal, en dret fundat, de aquell no's deu departir

Las tierras valencianas —que habían venido siendo trabajadas por el labrador mudéjar— van a estar sujetas, tras la conquista cristiana, a un lento y complejo proceso de ocupación, teniendo presente la masa de familias que, procedentes de muy diversas comarcas, van a ir adaptándose a tierras, ambientes y climas bien diferentes de los que acababan de abandonar.

Una vez más hemos de considerar y valorar justamente los escasos medios con que cuentan aquellos repobladores que llegan a nuestras comarcas y que deberán acomodar sus posibilidades e integrarse en los núcleos humanos que les ofrecen y otorgan las cartas-pueblas. De consiguiente, no se nos oculta, pues, que muchas de aquellas familias se fueron trasladando, con frecuencia, de unas tierras y de unos lugares a otros, buscando aquel definitivo asentamiento, si bien teniendo muy en cuenta, tanto las facilidades como los beneficios que los consells les concedían, en su propio interés, tanto por acrecer su demografía cuanto por contar con determinados oficios muy interesantes para su desarrollo económico, como ya en otro lugar estudiamos al comprobar los contratos que los municipios acordaban con *fusters i manyans, blanquers i mestres d'aixa, ferrers i carreters*, sin olvidarnos *ballesters o cuyracers* y, como no, los *mestres, metges/barbers, menescals i speciers*.

En otra ocasión —aún cuando refiriéndonos a época un tanto tardía a nuestro propósito—, nos ocupábamos de la procedencia de aquellas gentes y constatamos que buena parte de esas familias, procedentes de muy diversas comarcas del reino —según las notas *d'asentament*—, llegan por fin a afincarse en su capital. E insistamos, de nuevo, que tal movilidad, dentro de sus posibilidades, venía determinada, en buena parte, por los beneficios que concedían los *consells*.

Esos nuevos vecinos venían obligados a abonar la peyta o contribución real, proporcional al valor de los bienes raíces que poseían. Por lo general, los municipios llevaban unos *libres de peyta* en donde inscribían y relacionaban a todos los vecinos que tenían propiedades en la villa y su término, a tenor de la situación de su vivienda —*alberch*— en la parroquia: de esta suerte, debajo del nombre de cada propietario anotaban todas y cada uno de sus propiedades, tanto urbanas como rústicas y, finalmente, incluían sus bienes muebles, ésto es, ganados o colmenas así como los censos de que disfrutaba el vecino.

Además de las promesas que contraía el nuevo vecino, repetidamente se hace constar la obligación que éste asumía de adquirir determinados bienes inmuebles —*certs bens sitis*—, valubles según circunstancias, que eran inscritos en los *libres del Consell*, de forma que cuando, en determinadas ocasiones y por diversas circunstancias, el vecino incumplía su permanencia en la Villa o bien dejó de adquirir los bienes a que venía obligado, el municipio procedía contra él.¹

El consell, por el contrario, podía tolerar u obviar la adquisición de dichos, *bens sitis* siempre y cuando aquel nuevo vecino hubiere traído a la Villa, al menos, determinado, *bestiar*, todo ello a discreción de los jurados²

1. Et primo fon proposat per lo discret en Guillem Agramunt notari, sindich quo ad lites de la universitat de la dita Vila, que com algunes persones haien feyt vehinatge en la dita Vila e haien promes en aquell de tenir llur habitacio continua en aquella e comprar encara certs bens sitis, muntants en certa suma, sots certa pena, segons que en lo vehinatge fet per aquelles, lo qual es scrit e notat en los Libres del Consell es contengut. Et aquelles dites persones, no obstant la dita prometença e obligacio per aquelles fetes, cessen de tenir la dita habitacio continua en aquella dita Vila e haien cessat de comprar los dits bens sitis segons promes han, que plagues al honorable Consell de provehir-hi en ço que fer se degues. A.M.C., LL. de C. Acd. 11.VIII.1408

2. Item lo honorable Consell, lo feyt de la recepcio dels vehins novells d'açi avant fahedora, lexe a discrecio e conexença dels honrats Jurats, axi de la dacio de la fermança com de la compra de bens setis, salvu que si los dits vehins novells que d'açi avant se volran fer vehins de la dita Vila portaran bestiar, en aquest cars aquestes aytals portants o menants bestiar, los dits honrats haien a servir la ordenacio feta per lo honrat Consell, segons en semblants es estat usitat fer e sens la forma contenguda en la dita ordenacio los dits Jurats no'ls puxen reebre lo dits vehins portants o menants bestiar. A.M.C., LL. de C. Acd. 18.V.1404

Toda una larga casuística se nos ha ido ofreciendo en la documentación estudiada cuando comprobamos las ventajas y beneficios que los municipios toleran y conceden a los nuevos pobladores, mayormente cuando éstos ejercen un oficio que interesa a la villa. Y, naturalmente, todo ello queda sometido a la discreción y a la oportunidad que les merece a los jurados p. e. de Alcira, cuando les concede la *franquea de molta*.³

Porque si el municipio es muy exigente —tal vez considerando que determinada villa y su término son muy atractivos a una nueva repoblación—, es muy posible que los vecinos se vayan de la villa y se dirijan allá en donde encuentren mejores beneficios y acomodo.⁴ Y casos encontramos en los que, ante la penuria de esa gente, las familias se llevan consigo, incluso, tejas y madera para levantar sus nuevas viviendas.⁵

En otro lugar se aborda extensamente,⁶ —si bien desde el punto de vista jurídico de la institución— la condición del vecino en el ordenamiento foral valenciano y el complejo crecimiento demográfico en la ciudad de Valencia, de modo que ahora, en cambio, nos interesa poner de relieve el interés de los municipios por atraer nuevos vecinos, lograr el asentamiento de grupos familiares, afincar oficios interesantes y oportunos para un desenvolvimiento productivo de las villas y, en definitiva, arraigar en ellas esos nuevos pobladores para que se sientan prontamente asumidos por la vieja población en su nuevo hogar.

Dejando, por tanto, al margen el tema del concepto jurídico del vecino, digamos ahora que tal condición llevaba implícita la obligación de adquirir por compra determinados bienes raíces —*sitis* dicen los documentos, como aún hoy se conocen en valenciano a los solares—, de forma que los municipios procedían a comprobar si los nuevos vecinos habían adquirido el suelo para edificar su casa.⁷ Incluso en el caso de que los *alberchs*, por muy diversas circunstancias, hubieren venido en ruina, el *consell* podía obligar a que aquéllos *sien refets, adobats e reformats*.⁸ Y a dicho tenor, teniendo en cuenta que las lluvias torrenciales pudieron producir ruina y daño en ciertas casas —al obligar a su reparación— el municipio era propicio a rebajar la peyta que se pagaba por el inmueble.⁹

En todo caso, si el vecino había reparado su vivienda y, ciertamente, no la necesitare, el *consell* le obliga a darla en alquiler —*metre statger*— porque la villa no puede permitirse el tener casas vacías.¹⁰

Pues bien, si ésta era la política que seguían los municipios en cuanto a la vivienda, de semejante forma procedían en lo concerniente a las tierras de sus términos, ésto es, de continuo pretendían extender el cultivo de las tierras de su entorno para “panificar” —*conrear les terres*—, adjudicar parcelas a fin de que fueren trabajadas y vigilar que todo aquéllo que hubiere sido concedido en ningún momento fuere abandonado.

Stabliu una terra era el acto jurídico por el cual un *consell* asignaba una determinada parcela a un labrador, bien por cesión gratuita, a instancia de parte o bien compra, que era la forma más corriente. Este

3. Fon conclus que sien fets capitols entre la Vila e los que vendrien novament e que'ls sie donada franquea de la molta e lo als que romanga a coneguda dels pobladors, Justicia, Jurats e consellers. A.M.A., Ll.de J.,t.03/31, fol.92

4. Item fon proposit del fet de Campanar, per poblar aquell, com sia despoblat, qui'n franquea los seria donada, fon conclus que sia remes a Consell general. A.M.A., LL. de J.,t.03/31,fol.92.

5....sobre lo feyt dels homens que dels Lochs de la nostra contribucio s'en son anats a estar al Loch de la Pobla e altres, lexant los alberchs derruhits, per ço que haurien scientment descubrits aquells e preses les teules, fusta e altres coses per portarse'n-ho fora la contribucio, en evident dampnatge dels drets del Senyor Rey e de la dita Vila, sien elegits dos bons homens de la dita Vila, abils e sufficients, a perseguir contra aquells e bens llurs, axi civil com criminal A.M.A.,Ll.de J.,t.03/25,fol.35, r y v.

6. Francisco A.ROCA TRAVER, *La emigración a la Valencia medieval*, Castellón, 1978.

7. Lo Consell acorda que fossen vists los dits vehins e si haurien comprats sitis axi com fer devien, si no que'ls fossen acusades les penes e esser forçats a comprar segons tenor de lur vehinatge. A.M.C.,LL.de C. Acd.20.V. 1405.

8. Item lo dit honorable Consell, dona permissio e facultat als honrats Jurats, que los alberchs que son derrohits e s'en paga peyta, que aquells, los dits Jurats puxen stabliu a aquells qui vist los sera, en manera que los dits alberchs sien refets, adobats e reformats. A.M.C.,LL.de C. Acd.5.XI.1452.

9. Item lo dit honorable Consell, tot concordantment, atenen que lo alberch del honrat en Pere Galceran, lo qual afronte ab lo alberch del honrat en Gabriel Feliu e ab alberch d'en Bonanat Adzebro, es en gran part deroquat en e per causa de les grans aygues e temporals que en dies passats son stats en la dita Vila e per ço que aquell dit alberch lo dit en Pere Galceran reface e adobe, baxa aquell dit alberch a la mitat de la peyta del dit alberch, ço es, a cinh lliures peyteres. A.M.C., LL.de C. Acd.28.X.1452.

10. Item lo dit honorable Consell provehi e delibera que fos intimat a'n Johan Agosti, pescador, per los honrats Jurats e sindich, iuxta forma de la prachmatica, que adobe e reface aquell alberch que sta costa lo mur de la dita Vila, lo qual per la dita vila li fonch stabliu e hic mete statger per tot lo mes de juliol primer vinent, en altra manera que la dita vila hic metra stablidor novell. A.M.C., LL.de C. Acd.11.VI.1450.

sistema —*stabliment*—, que producia un *asentament*, fue seguido con mucha frecuencia en Castellón a fines del siglo XIV consecuencia, como venimos diciendo, de la movilidad de la población. Y aunque, como veremos, aquella asignación de tierras era facultad del municipio —por privilegio real— no por ello faltaron roces y controversias con el bayle local, al estimar éste que, de aquella suerte, defendía los derechos y prerrogativas de su cargo al tiempo que los ingresos de la corona.

Con todo, sin embargo, concretamente la villa de Castellón precisaba aumentar las tierras en producción en todo su término y, de consiguiente, no duda en ofrecer a los pobladores que lo soliciten el “establecer” nuevas parcelas que, ciertamente, hasta aquel momento, *eren ermes*, para que en ellas se pudieren cosechar cereales, Esto es, *se proferien de panificar*.

No puede, pues, sorprendernos que los nuevos labradores pidieran se les concedieran las tierras, de momento, libres de impuestos mas el *consell* estima prudente paguen, al menos, 1/4 de libra de peyta por cada *quartero de terra*.¹¹

El municipio no se negaba a aquellas concesiones, antes bien mantenía en su derecho al labrador siempre y cuando las cultivase —*haien culturades*— pues, de lo contrario¹² el *consell*, como comprobamos en cierta ocasión, acuerda que los vecinos, que antes de la venidera fiesta de la Navidad no hubieren trabajado *les stablides heretats*, pierdan aquéllas que, nuevamente, volverán a cederse a *novells stablidors*.

Los municipios cuidan, procuran y se esfuerzan en sanear sus términos y zona de cultivo. En cierta, ocasión el *consell* de Castellón —en 12 de marzo de 1456— acuerda solicitar, nada menos que al Bayle General del Reino, la oportuna ayuda para sanear su marjalería —*traure scoredors a les aygues*—, con el fin de que aquellas tierras improductivas e insanas se pudieren *laurar e panificar*,¹³ lo cual supondría pingües beneficios para la Corona y, naturalmente, provechosas rentas a la Villa, por los derechos de los frutos que en lo venidero iban a obtenerse.

En otra ocasión —24 de enero de 1431— el *consell* de Valencia contrata a un labrador de Játiva para que reconozca, también, las tierras de la marjalería que entorna la ciudad, a fin de que saque los niveles oportunos de las aguas estancadas, que producen *infeccions i males odors* y, de esta suerte, puedan aquéllas salir al mar, de forma que, al tiempo que las tierras —ahora perdidas e improductivas, se pudieren **laurar e conrear**—, se sanearían todas las parcelas insalubres.¹⁴

Y en parecidas circunstancias se encontraba la Baronía de Corbera, razón por la cual se solicitan también los servicios de un *livellador* para que echara los niveles que permitieran sacar las aguas de las marjales de Cullera y echarlas al río Júcar, con lo cual se conseguiría que aquellas tierras *se axugaren per ço que's poguessen panifficar*.¹⁵

11. Item lo honorable Consell, sobre lo feyt d'aquells qui supplicaren en lo dit honorable consell que'ls fossen establides franques de entrada e de quitament certes terres, les quals eren ermes, d'ella lo cami de Burriol, com ells se proferien de panificar aquelles e la Vila ne haurie profit, dellibera e acorda que aquells qui volran de les dites terres, paguen, per cascun quartero de peyta, I quarta de lliura, ço es, L sous, e les messions del soguejador e del sindich que hic ira per fer soguejar les dites terres. A.M.C., LL.de C. Acd.13.IX.1403.

12. Item lo dit honorable Consell delibera e clogue que sia feta crida per la dita Vila notificant a tots aquells que han stablides heretats de la dita Vila, que d'açi a Nadal, primer vinent, haien colturadess aquelles, en altra manera, lo sindich de la dita Vila, passat lo dit termini, les stablira a novells stablidors. A.M.C., LI.de C. Acd.11.VI.1450.

13. Et ajustat lo dit honorable Consell, fonch per aquell deliberat que sien donats dos timbres a'n Miquel Arrufat, en ajuda de la anada que fara a Valencia, per parlar ab lo Batle General e als frares de Vall de Christ, per haver de aquells la ajuda que pora, per a obs de la refaccio e traure los scoredors que fa mester en les marjals, per dar cap a les aygues, per manera que les marjals se puguen llaurar e panifficar, de que se spera gran augment e profit al Senyor Rey e a la Vila, havents drets en los fruyts del terme de la dita Vila, manant esser-li fetes letres de crehença, segons fa mester en lo dit fet. A.M.C LL.de C. Acd.12.III.1456

14....d'en Casanova, livellador d'aygues ...es vengut de Xativa, per livellar les çequies de les marjals, si's porien engranar en la mar, en manera que les aygues descorregueren per aquelles e la terra se pogues laurar e conrear, de que's seguiria gran sanitat a la Ciutat e gran profit com huy, per les dites aygues, sien les demes terres de les dites marjals perdudes, hon hixen infeccions e males odors, lo qual dit livellador, vista la cosa, feu relacio en lo present dia, que la cosa se podia ben fer, ab despesa de vinticinç milia sous. A.M.V., M. de C., t.A-29, fol 296, v.

15. ...en Berthomeu Cases-noves, obrer de vila de la ciutat de Xativa, per salari seu e d'en Pere Arboreda, obrer de vila de la dita ciutat, per V jorns que, d'ordinacio mia, baccaren en venir de la dita ciutat de Xativa a la Vila e Baronía de Corbera e estar en aquella, per liverar les aygues que son en les marjals de la dita Baronía e de la Vila de Cullera, per veure si's porien traure en lo riu Xuquer, per axugar les dites marjals, per ço que's pogues-sen panifficar. A.R.V., C.M.R., Cta.38, fol.228, v.

1. MARIANO J. ORTIZ Y SU GESTION EN EL ARCHIVO CASTELLONENSE.

Con ocasión de iniciar nuestras primeras investigaciones en los fondos del archivo municipal castellonense, tuvimos la oportunidad de contar con el Índice del escribano Mariano José Ortiz que, desde un primer momento, nos sirvió para adentrarnos, prudentemente, en aquellos interesantes fondos¹⁶.

La primera noticia documental que nos habla del archivo son los acuerdos municipales datados en 1416/17 en orden a su creación e, incluso, a la construcción de cajas y armarios en donde guardar y conservar *privilegis e scriptures*¹⁷.

Y prueba evidente del interés del *consell* por conservar su documentación —o recuperar la extraviada— supone otro acuerdo delegando, en un vecino que se desplaza a Barcelona, la gestión de que indague, busque y reciba copia de los documentos que, localizados en aquel archivo, puedan ser interesantes para la villa de Castellón; o bien la disposición que el escribano no entregue ningún privilegio sino su traslado¹⁸.

Como resumen de este interés municipal a que nos referimos, constatamos documentalmente los acuerdos por los que se dispone la redacción del *Llibre del cequiatge* (1416/18), *Llibre de la mustaçafia* (1413), *Libre de Ordinacions* (1420) o el *Libre de privilegis* (1416)¹⁹.

En verdad, pues, ha venido siendo el de Castellón uno de los archivos —a pesar de las quejas de Carbó— mejor conservados de nuestro ámbito. Y, afirma Sánchez Almela, “el primer intento verdaderamente ambicioso de hacer una relación y ordenación de toda la documentación conservada en el Archivo lo llevó a cabo en 1763 Mariano José Ortiz que, en su *Índice*, recopila una parte importante del fondo existente hasta el momento”²⁰.

De Ortiz nada nos dicen Ximeno²¹ ni Rodríguez²² toda vez que, por la fecha de sus obras, no podían recoger su abundante producción literaria. Ribelles²³, en cambio, destaca detalladamente su prolífica obra. Con todo, ha sido Pastor Fuster²⁴ quien nos ha informado minuciosamente de Ortiz aportando datos de todo cuanto nos interesaba conocer.

16. Sobre el archivo Elena SANCHEZ ALMELA en su Guía del Archivo Histórico Municipal de Castellón (Castellón, 1984), nos ofrece un acabado estudio sobre el tema, dándonos precisas y pormenorizadas referencias acerca de todos y cada uno de sus fondos, incluyendo unos oportunos índices de los mismos. Incluso aporta una selecta relación de los trabajos realizados con la documentación que el archivo custodia. Y, finalmente, nos reseña la interesante bibliografía de los autores que se ocuparon del mismo: CARBO, Juan Bta. El Archivo Municipal de Castellón, B.S.C.C., III, 1922, pp. 85-88, 169-173, 266-259 y 344-347, REVEST CORZO, Luis. Carbó y nuestro Archivo Municipal, B.S.C.C., XII, 1931, pp. XVII-XX, REVEST CORZO, Luis. El historiador Diago y su visita a Castellón, B.S.C.C., XXXVI, 1960, pp. 121-127, ROSAS ARTOLA, Manuel. Noticia y documentación conservada en el Archivo Municipal de Castellón en *Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1973, pp. 477-490, SORIANO, Agustín. Notas del Archivo Municipal de Castellón, B.S.C.C., 1924, pp. 358-362, TRAVER TOMAS, Vicente. Antigüedades de Castellón. Castellón de la Plana, 1982, pp. 9-15.

17. ...lo honrat Consell comana en Pere Colomer que face fer un archiu alt en lo Palau, on estiguen los libres e altres coses per conservar aquelles; ...que si face una casa o archiu en lo qual sien certs caxons e armaris per tenir e conservar los privilegis e scriptures de la dita Vila... SANCHEZ ALMELA, p. 13.

18. ...als honorables Jurats que parlen ab aquell hom que's dit... que ba a la ciutat de Barcelona, que quant sia aquell a la dita Ciutat, regonega e faça regonexer en lo archiu d'aquella si trobara algunes scriptures, privilegis ni actes fahents o toquants en profit e utilitat de la Vila de Castelló... A.M.C., LL. de C. Acdo. 12.III.1451. ...que lo scriva que sera de açi avant no lliure privilegi algu de la Vila sino trellat per manera que l'original... reste en la caxa que no's puxa perdre. A.M.C., LL. de C. Acdo. 29.V.1452. Cfr. Francisco ROCA TRAVER, el Archivo Municipal de Castellón, B.S.C.C., XXVII, 1951, pp. 205-216.

19. ROCA TRAVER, op. cit, 209, cfr. ROCA TRAVER, El mustaçaf de Castellón y el Llibre de la Mustaçafia, S.C.C., Castellón, 1964; Luis REVEST CORZO, Llibre de Ordinacions de la Vila de Castelló de la Plana. Estudio preliminar, notas y glosario, S.C.C. Castellón, 1957.

José SANCHEZ ADELL ha publicado el Llibre de privilegis de Castellón de la Plana (1245-1470), bajo los auspicios del Ayuntamiento de la Ciudad (Castellón, 1993). En su acabado estudio nos ofrece la fecha de su redacción y su autor, asuntos que tratan los documentos e índice cronológico del Llibre así como su transcripción y fijación de los textos, de suerte que ahora el estudioso puede ya contar con el elemento de trabajo preciso y necesario para abordar cualquier tema de estudio de la historia castellonense.

20. SANCHEZ ALMELA, op. cit. p. 13.

21. Vicente XIMENO, *Escritores del reino de Valencia*, Valencia, 1747-49.

22. José RODRÍGUEZ, *Biblioteca Valentina*, Valencia 1747.

23. José RIBELLES COMÍN, *Bibliografía de la lengua valenciana*, Madrid, 1920, t. I, 591; Madrid, 1939, T. III, 316-322-412-431.

24. Justo PASTOR FUSTER entre sus obras más importantes cita las siguientes: Sobre notarios y escribanos, *Antigüedades del Convento del Carmen de Valencia*, El Corpus de Valencia, El Monasterio de Sants Ursula, El Convento de Santo Espiritu, Santa Tecla, El Hospital d'en Clapés, El Monasterio de la Zaydía y Argeografía valentina española, manuscrito que poseyó Fuster y dió a conocer Vicente Boix en su *Historia de Valencia*, Valencia, 1845, Vol. I, pp. 505-508. Justo PASTOR FUSTER, *Biblioteca Valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días*, Valencia 1827-1830, T. II, pp. 183-185.

Mariano José Ortiz²⁵, en un principio, escribano de Valencia y versado en la lectura de documentos y manuscritos, dedicó largo tiempo a la investigación histórica en archivos públicos y privados. Pronto adquirió notoriedad por su fácil prosa y documentada exposición. En algunos de sus trabajos nos aporta –actitud poco corriente en la época– abundantes citas de privilegios e instrumentos de los reyes de la Corona de Aragón, conservados en los archivos valencianos y aún en el de Barcelona²⁶.

Para nosotros –en el momento de su llegada a Castellón–, Ortiz era Notario Apostólico y Teniente Registrador de la Real Justicia de Valencia. Nos consta –por el documento que aportamos en nuestro trabajo de referencia– que por entonces el archivo castellonense se encontraba un trato desordenado y alguno de sus privilegios no se podían entender por lo maltratados que estaban. El *consell* sugiere en 1761 a Carlos III que Ortiz pudiera encargarse de confeccionar un índice general de toda la documentación que conservara en su archivo. Y tan activa fue su diligencia que Ortiz termina su compromiso dos años después y cobra por su trabajo 223 libras 13 sueldos y 9 dineros²⁷.

Mas, con todo y ser oportuna y eficiente la gestión y el trabajo que Ortiz desarrollara en aquel archivo, en nuestra ocasión importa señalar que con fecha de 1 de agosto dd 1761, el Procurador de la Villa de Castellón, Joseph Huguet, se persona ante la Real Audiencia de Valencia, en nombre de la ciuda, solicitando se le acredite la autenticidad de ciertos documentos que obraban en el archivo municipal de la misma y, al propio tiempo, fueren registrados en el libro de aquella Corte²⁸.

Ortiz, al recibir la documentación, nos dice se trata de un Libro en *quarto con cubiertas de pergamino, comprehensivo de treinta y tres foxas utiles, scritas con caracteres goticos, muchas de ellas carcomidas y rosadas; otras, taladradas de la polilla y caladas las lineas por la fortaleza de la tinta, que todo, a la letra es del thenor siguiente...*²⁹.

25. Hijo del escribano José Ortiz y María Zaragoza, nació en Valencia el 29 de noviembre de 1735, siendo bautizado en la Parroquia de San Juan del Mercado y fallece el 21 de mayo de 1799. Fuen gran estudioso de la historia y genealogía, fácil lector de papeles antiguos, protocolos notariales y manuscritos.

26. María Luisa CABANES CATALA, Un pequeño tratado de diplomática de José Mariano Ortiz en *Saitabi*, XXX, 1980, pp. 73-81.

27. INDICE GENERAL de los privilegios concedidos a esta Villa de Castellón de la Plana desde su primitiva Fundación o traslación, hecha por el señor Rey don Jaime, llamado el Conquistador, assi de los de este monarca, como de todos los demás reyes sus sucesores que existen en este Archivo, arreglados según el orden cronológico de su concesión, separados en legajos a sus respectivos reinados y distinguidos con letras iniciales y números correspondientes.

El manuscrito, de tamaño 34 x 24'5 cms., consta de 260 hojas, numeradas del 1 al 245, si bien aparecen en blanco a partir de la 147.

• Si Carbó sostiene “índice” viene a ser tabla salvadora y lástima –dice– que no se encuentren registrados todos los documentos, Sánchez Almela añade que es pieza documental importante por sí misma y para la historia del Archivo.

28. Josep Huged, en nombre de la Vila de Castellón de la Plana, consta de mi poder, por los que ofresco presentar dentro del tercero día, ante V.S. paresco y como mas hay lugar en derecho digo: Que al mio conviene se reseba una sumaria informacion de testigos, a fin de probar que los privilegios dados, es a saber, del Rey Pedro el 3º, en Barcelona, en las nonas de enero de 1283, en que concedio a todas las villas del Reyno los privilegios y fueros que gozaba la ciudad de Valencia; el del rey D. Alfonso, del año 1329 y la carta de pago que Arnaldo Meseguer otorgó a favor de Romeo Guerau, Jurado de la ciudad de Castellón de 200 sueldos, por las exaciones que la Villa de Villarreal pagaba a la de Castellón y devia pagar en los 3 años porque el Rey se la vendió a Pedro de Reig, estando en Borriol, en las nonas de mayo de 1321, estan autenticos y fehacientes, por restar a continuacion de ellos las correspondientes autenticaciones y signos de los escribanos que para dicho fin exhibo. Y contando por ello en la parte que baste mandar al Theniente Registrador les continue en el corriente Libro de Registro de este año los referidos instrumentos, juntamente con el privilegio de Don Jaime y posesión de almargales y, fecho, se me devuelban originales, poniendo la nota al pie el dia de registro. Por tanto:

A V.S. pido y suplico se sirva mandar al Theniente Registrador efectue dicho registro en la forma referida y, fecho, se me den las copias o testimonios que pidere, por ser justicia que pido.

Joseph Huguet

AUTO: Por exhibidos los pergaminos que expresa esta parte en su antecedente. Y dese la sumaria infomación que ofrece, para lo qual se da Comission al presente Escrivano u otro en su lugar. Y fecho Autos, lo mando el Sr. D. Juan de Lossada y Themes, del Consejo de Su Majestad y su Alcalde en la Sala del Crimen de la Real Audiencia desta Ciudad y Reyno de Valencia.

En ella, el primero del mes de agosto de mil setecientos setenta y uno. Y lo rubrico.

Ante mi: Antonio Ximenez.

A.R.V., Real Audiencia, t. 22, I, fol. 204.

29. El manuscrito, encuadernado en pergamino, lleva en su portada lo siguiente:

Num. 5.- *En lo present proces ha hun privilegi insert, en lo qual totes les terres cultes e incultes del terme de la Vila de Castello e margalls son atorgades a la Vila e en aquell mateix es taxada la cena de mil sous e altres coses profitoses a la dita Vila.*

En el centro figura la inscripción: “Fundación de la Vila de Castellón de la Plana”.

Seguidamente, añade Ortiz que el contenido de aquel libro contiene, en primer término, la carta o privilegio concedido por el *rey don Jayme el primero, estando en Lérida, en seis de los idus de septiembre del año mil doscientos cinquenta y uno* por el cual daba poder suficiente a don Ximèn Pérez de Arenós para “mudar o trasladar la Villa de Castellón donde aora esta” y concediendo a sus habitantes “diferentes libertades y franquezas”. Y, seguidamente, se inserta en dicho libro, “un proceso antiguo seguido sobre los almarjales de dicha Villa, ante Guillem Miro, Bayle”, fechado en nueve de septiembre del año mil quatrocientos.

El notario Ortiz procede a redactar copia autorizada de todo el proceso, suscribiendo que “los antecedentes traslados van conformes y correspondientes a la letra con los originales que para fin de dicho registro se me exhibieron, los que devolvi a la parte de la villa de Castellón de la Plana, con la nota de quedar registrados, con fecha de este día. Valencia y agosto primero del año mil setecientos sessenta y uno”.

Aquella copia autorizada –nos dice el escribano Ortiz– comprende “cinquenta foxas, la primera y la última del papel del sellos segundo y las intermedias, de papel común, escritas de mano agena y rubricadas de la mía, con los enmendados...”, de suerte que, a pesar de algunos pero soslayables defectos de transcripción, nos ha servido de prudente ayuda en cuanto el papel del proceso original estaba corroido o en mal estado.

Lo cierto es que –original o copia– el proceso de las marjales que nos ocupa fueron documentos conservados con verdadero celo por el municipio castellonense a lo largo, incluso, de siglos, como prueba de su derecho sobre aquella zona.

Y la fortuna quiso que, dentro del tomo del proceso, nos encontráramos –fecha en 30 de marzo de 1824– una carta de Domingo Bayer i Segarra, de Valencia, dirigida a Felipe Montserrat, en la que se hace cargo del interés que para la huerta de Castellón supone la *conservación integro del Quadro*, ésto es, precisamente, aquella zona de la marjalería a la que nos venimos refiriendo³⁰.

La carta es por demás expresiva toda vez que en ella Domingo Bayer estima y se explica los *sentimientos patrióticos* que le trasladara, en la conversación que mantuvo con el patricio castellonense, en favor de los *laboriosos labradores* así como asume y comprende los deseos del Ayuntamiento “*en sostener a todo trance la preciosa Regalía de establecer los marjales y terrenos incultos del término*”. Con todo, sin embargo, añade que, aún cuando muchose ha ocupado en ello, no ha encontrado en su “librería” la nota interesante de la facultad privativa de ese Ayuntamiento de establecer exclusivamente, ganada en Juicio contradictorio.

Por ello, termina, prudentemente, su carta advirtiéndole Bayer que, en estas circunstancias, “contemplo que sería perjudicial a los derechos del Ayuntamiento pedir lo que *tiene legítimamente*”. Sin embargo, deja entrever que el privilegio interesado debe de obrar –como así fue– en el archivo municipal castellonense

Y en una hoja suelta, precediendo al proceso: “Aviendose visto todo este libro por persona inteligente en leer letras antiguas, dise que solo contiene, en la primera foja que esta signada, el Real Privilegio del Rey Don Jayme, para poder trasladarse la Villa antigua de Castellón, que estava situada en el Monte de Santa María Madalena, al lugar que haora esta, en la Plana, que entonses de llamava Palmeral de Burriana, cuyo despacho se dio en el año 1251, que hasta el presente 1760 han corrido: 509 años.

Tambien se contiene una sentencia de un pleyto que se suscito entre el Bayle de esta Villa y los Jurados, sobre a quien pertenesia el haser establecimientos de tierras, patios y marjales y se sentensio a favor de los Jurados.

Al final del proceso, en su última página, se deja constancia de que aquél “Queda registrado en el Libro de la Real Justicia de Valencia con fecha 1 de agosto de 1761. –Theniente Registrador–. Joseph Mariano Ortiz”.

30. Valencia 30 de marzo de 1824. Sor. Dn. Felipe Monsonis. Muy Señor mio y amigo: la conservación íntegra del *Quadro* es la existencia de la huerta de Castellón, según hablamos en nuestra conferencia y consecuente a los sentimientos patrióticos que V. me manifestó en favor del Ayuntamiento de sostener las marjales y terrenos incultos del término, he buscado en mi Librería la nota interesante de la facultad privativa que tiene ese Ayuntamiento de establecer exclusivamente, ganada en juicio contradictorio; efectivamente la hé encontrado y hasta el punto en donde se puede encontrar, y es la que adjunta incluyo: Caso que no se encontrase en ese Archivo, el Archivero de esta Baylia General podría dar noticia del particular. En estas circunstancias, contemplo que sería perjudicial a los derechos del Ayuntamiento pedir lo que tiene legítimamente. Con este motivo se ofrece a la disposición de V., su attento seguro servidor y amigo que su mano besa. Domingo Bayer i Segarra.

mas, advierte Domingo Bayer que, si hubiere cualquier dificultad, en la Baylia General podrán atender cualquier información. Y se permite dar la referencia completa sobre el tema³¹.

Y para finalizar esta breve introducción a nuestro propósito, estimamos oportuno dejar constancia que en 1868 parece que debió plantearse de nuevo la cuestión del "Cuadro" castellonense. En esta ocasión es interesante resumir la información que nos brinda el patricio Vicente del Cacho Roca³².

De él nos dice el Prof. Martí que era un rico hacendado, de inquietudes intelectuales que formó parte, como secretario, de la "Comisión Provincial de Monumentos", a cuyo cargo estaba la custodia, vigilancia y recuperación del tesoro artístico desperdigado a causa de la "desamortización". Y, de consiguiente —supone Martí—, a su librería fueron a parar buena parte de los libros procedentes de los conventos "desamortizados", como constatará por el nombre de los poseedores y la Orden a que pertenecieron, según aparece escrito en el interior de aquellos libros. Dichos fondos, posteriormente, a finales del pasado siglo, enriquecieron la biblioteca de don Salvador Guinot quien, durante su mandato al frente de la alcaldía de la Ciudad, hizo donación de todo ello a la municipal.

Pues bien, Vicente del Cacho parece hubo de indagar, de nuevo, toda la información que, originalmente, hemos tenido nosotros, en esta ocasión, la oportunidad de transcribir sin que nos sea dado suponer el objeto o la necesidad de aquella búsqueda. Mas, lo cierto es que al principio de la nota que suscribe anota "Aguas del río Mijares" y, a continuación, deja constancia de lo siguiente:

En 1400 pleyto seguido entre el Síndico de Castellón con el Bayle y el Fiscal de Su Majestad, sobre el derecho de establecer las tierras marjales, cuyo pleyto se halla registrado en el *Libro de la Real Audiencia* de Valencia en 1 de Agosto de 1761.

Y, seguidamente, continúa su información sobre los derechos que podía sostener la Villa en la cuestión que pretende defender, haciendo referencia a los privilegios que, con carácter particular, concediera Jaime II, en 7 de febrero de 1302 y 5 de mayo de 1306, desde Tortosa y Valencia, respectivamente. Y concluye recordando otro privilegio de Jaime I fechado en 1239, concedido a los pueblos de Castellón, Burriana, Villarreal y Almazora sobre aguas, por cuyos términos pasaban las del río Mijares, ratificado por Alfonso IV en 1329 y confirmado por el Infante D. Pedro de Aragón estando en Valencia en 1346³³.

Y sigue la firma de Vicente del Cacho, en Valencia a 13 de julio de 1868.

2. ORDENAMIENTO DE LA CUESTION DELS STABLIMENTS

Durante algún tiempo, el tema de la constitución del municipio y su ordenación como ente jurídico, fue cuestión que venía preocupado a quienes les importaba todo cuanto se refería al Castellón en los "tiempos medios" y, naturalmente, se advertía la oportunidad de estudiar aquel *consell* que iba configurándose

31 "Nota del derecho privativo del Ayuntamiento de Castellón de la Plana para establecer las tierras y marjales del término, sacada de los escritores más exactos del Reyno.

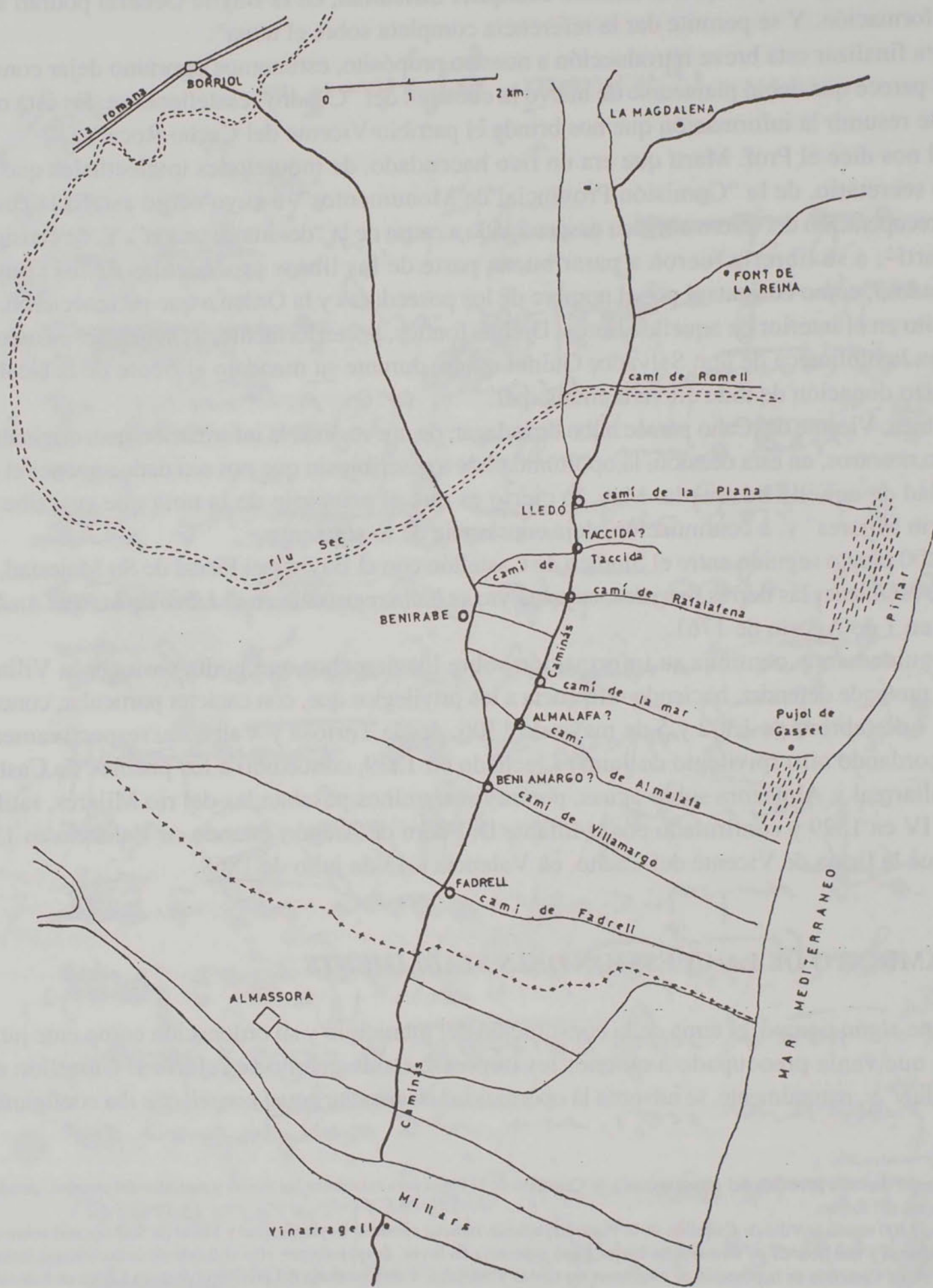
En el año 1400 siguió la Villa de Castellón de la Plana Expediente Judicial contra el Bayle General y Fiscal de Su Majestad sobre derecho de establecer las tierras y marjales de su término, en el que ganó sentencia en favor, despojado por ello al Bayle de la acción que intentaba, y manteniéndose en el día Castellón de la posesión de establecer las tierras y marjales, á consecuencia del privilegio dada en Lérida en 8 de setiembre de 1251.

Seguidamente, Bayer da la referencia concreta que figura en el proceso que estudiamos: "Se halla auténtico privilegio y Proceso en el Archivo de la Villa, Legajo de la letra A, núm. 5".

32 Las referencias que aportamos de Vicente del Cacho las tomamos de Manuel MARTI en su estudio sobre la Aproximació al personal castellonenc de finals del XIX (I): plantejament, fonts i mètode en B.S.C.C., LXIV, 1988.

33 Privilegios de Don Jayme 2, el uno en Tortosa el 7 de febrero 1302 y otro en Valencia 5 mayo 1306, en confirmación de varios privilegios que se le habían perdido a la Villa de Castellón, concedidos por diferentes monarcas anteriores a Don Jayme 2º.

Privilegio de Don Jayme 1 de Aragón en 1239, concediendo a los pueblos de Castellón, Burriana, Villarreal y Almazora las aguas que pasaban por sus términos jurisdiccionales, que son las del Mijares, ratificado por el Rey Don Alfonso de Aragón en el año 1329, confirmado por el Infante Don Pedro de Aragón, en ordenamiento dado en Valencia a 13 de las calendas de abril de 1346.



Posible emplazamiento, a lo largo del *Caminàs*, de algunas de las alquerías musulmanas citadas en documentos del siglo XIII. La de Benirabe, situada en el ramal que une el *Caminàs* con la vía romana en Borriol, fue el núcleo que concentró la población y la vida administrativa tras la conquista cristiana.

J. SANCHEZ ADELL: "Castellón de la Plana en la Baja Edad Media", p. 86.

a tenor de las necesidades de la Villa. Ello hizo que Revest Corzo y Roca Traver abordaran esa vida municipal desde ángulos coincidentes aún cuando trabajando fondos distintos³⁴.

En determinado momento, el Prof. Dr. Sánchez Adell³⁵ y nosotros trabajamos dos procesos que entendimos sumamente interesantes para la comprensión del ordenamiento del *consell* castellonense: me refiero, en su caso, al proceso de Borriol, en cuya lectura le cupo la satisfacción de dar con la noticia de un testigo que dice: “que de les dites affrontacions en ves Castello, lo qual havia nom Benirabe”. Por nuestra parte, nos ocupamos de estudiar el pleito que sostienen Justicia y jurados frente al bayle local, en defensa de su facultad de otorgar “stabliments” a esos nuevos vecinos, que pretendían tomar carta de vecindad en aquel municipio. Ese proceso –que en esta ocasión estudiamos–, nos permite comprobar la actuación de los oficiales del consell, así como su gestión decidida, hábil y prudente.

El primitivo emplazamiento de la villa, cobijado cabe los muros del “castell vell”, iba a continuar durante algún tiempo ocupando la ubicación de un poblado musulmán, fortificado en La Magdalena, oportunamente estudiado por Bazzana³⁶.

De la donación del castillo y villa de Kadrel (Fadrell) por Jaime I en 27 de abril de 1224³⁷ –confirmada, sucesivamente en 27 de abril y 3 de septiembre de 1225³⁸– se desprende la existencia de un castillo y una villa.

Con todo, aquel *castrum* –nos dicen Sánchz Adell, Guichard³⁹– servía de centro a todas las alquerías diseminadas por el término, conocidas por documentación cristiana o por ser citadas en el *Repartiment*, a saber: Almalafa, Beniamargo, Benicatol, Benihayren, Benimarhua, Benirabe, Binaciet, Binahaut, Rafalafena, Teccida o Remomir.

La interesante localización de la carta-puebla de Benimahomet, datada en 1239, pone de manifiesto el interés de Nuño Sancho –señor del Rosellón, del Vallespir, del Conflent y de Cerdaña– por poblar de cristianos no solamente el antiguo enclave de La Magdalena sino, asimismo, una alquería de su término: la de Benimahomet. A tenor de dicha carta de población, el señor del castillo otorgaba facultad a 54 pobladores para construir una villa en aquel lugar del término que encuentren más oportuno, permitiéndoles edificar casa y levantar muralla. Es, pues, la primera ocasión en que se pone de manifiesto la “*voluntad de trasladar el centro urbano del territorio en el momento de que éste sea poblado de cristianos*”, si bien es cierto que el interés y proyecto de don Nuño no se llevó a efecto.

Y poco después –1249/50– son diversas las donaciones de casas y tierras otorgadas en diferentes alquerías del llano, que aparecen reseñadas en el *Libre del Repartiment*, destacando las concedidas en Benirabe, que es la que más pobladores recibe, razón por la cual mosén Betí intuye⁴⁰ y Sánchez Adell

34 Francisco ROCA TRAVER: “Ordenaciones municipales de Castellón de la Plana durante la Baja Edad Media” en la “Escuela de Estudios Medievales” del C.S.I.C., Zaragoza, 1952 y “El Mustaçaf de Castellón y el Libre de la Mustaçaffia”, S.C.C., Castellón, 1973.

Luis REVEST CORZO: “Libre de Ordinacions de la Villa de la Vila de Castelló de la Plana”, B.S.C.C., Castellón, 1957. “Libros raros y curiosos”, XIII.

35 En “Las murallas medievales Castellón”. B.S.C.C., T. XXVIII, 1952, p. 44-77, nota 1 de la pág. 45 dió la noticia de este dato.

Para cualquier información sobre Castellón –cultura, sociedad, economía e historia política– nos remitimos a los trabajos del Prof. Sánchez Adell. En esta ocasión nos referimos, puntualmente, a los siguientes títulos:

“Pesas y medidas en e Castellón medieval”, B.S.C.C., T. XXXVII (1961), p. 93.

“Estructura agraria de Castellón de la Plana en 1398” en Cuadernos de Geografía (Dep. de Geogr. –Univ. de Valencia, nº 12, pp. 31-59.

“Castellón de la Plana en la Baja Edad Media”. Castellón, 1982.

“Paisaje urbano de una villa valenciana bajomedieval”. (Notas y datos para una topografía de Castellón de la Plana, s. XIII-XIV)”. B.S.C.C., T. LXVII, 1990, pp. 291-308.

“Sobre el sas de Castellón”. B.S.C.C., T. LXVII, (1991), pp. 1-23.

“Nuevos datos para la demografía de Castellón de la Plana siglo XV”, B.S.C.C., T. LXVII.

36 André BAZZANA: “Las excavaciones en la Magdalena de Castellón. Estudio del yacimiento y primeros resultados arqueológicos” en Cuadernos de Prehistoria y Arqueología Castellonense, 4, 1977, pp. 175-202.

37 Cfr. HUICI-CABANES, Documentos de Jaime I de Aragón, I, Valencia, 1976, doc. 52.

38 Pierre GUICHARD y José SANCHEZ ADELL: “Carta puebla de Benimahomet” en B.S.C.C., T. LX (1984), pp. 349 y ss.

40 Manuel BETI, Orígenes de Castellón. Sus primeros señores. Castellón, 1926, p. 62. Publ. B.S.C.C., XVI, 1935, p. 389.

confirma⁴¹ que fué aquella alquería el lugar elegido para ubicar el Castellón trasladado en 8 de septiembre de 1251 por el Lugarteniente del reino Ximén Pérez de Arenós, a tenor del privilegio otorgado por el monarca⁴².

Todavía sería oportuno reseñar el documento datado en 17 de febrero de 1272 por el cual aquellos vecinos estaban facultados para disponer de un recinto amurallado, con foso y tres portales –con vistas a Valencia, Tortosa y al *sas*–, momento en el que la nueva villa se delimita y toma ya su forma rectangular, que conservará hasta el siglo XVI, según nos habla Viciana en su Crónica⁴³.

Poco después –en 7 de febrero de 1248–⁴⁴ Pedro III el Grande concederá a la Villa los mismos privilegios de que disfrutara Valencia, en orden al nombramiento de Justicia, jurados, *mustaçaf*, etc. Y en 1296 cesa ya el señorío que el Monasterio de Poblet ejerce sobre Castellón⁴⁵, advirtiendo Beti que “*era éste el momento en que Castellón, desligado de otro vasallaje, consigue su prestancia de villa-real, condición que le dió, más tarde, voto en Cortes e independencia de acción*”. Desde esa fecha, pues, podemos constatar una coyuntura favorable para el desarrollo y crecimiento de la Villa.

Durante la primera centuria –1250/1350– asistimos a un continuado progreso de la Villa, tanto en el aspecto político –como podemos constatar en las Ordenaciones, que en su día editamos– cuanto en el económico, aprovechando los riegos del río Mijares, que van a permitir adaptar una economía diferenciada en la huerta y la marjal, sin descuidar las tierras que continuarán cultivándose en el secano.

Y, asimismo, va configurándose su aspecto urbanístico: aparecen el *carrer major*, *d'en mig* y *d'amunt*, aparte de una red transversal, que determinarán los seis portales de la Villa, –además de dos *portells*–; se dibujará un recinto amurallado, con su correspondiente foso o *vall*, fuera del cual se delimitan los llanos o *plans*; contará, además, con un conveniente alcantarillado (*boteres*) y *uns scorredors*; se configuran tres plazuelas: la del *palau*, la de *les Corts* y la que comprendía la abadía y el cementerio; las minorías se ubican en barrios delimitados por la *morería e juhería*, con sus mezquita e sinagoga y sus correspondientes *fossars*; y aparecen el *for*n y la *preso*, la *scola* y l'*estudi vell*, el *giny* o *trapig* y l'*hospital*.

No puede, pues, sorprendernos que –en 4 de octubre de 1337– el síndico de la Villa le escriba a su rey Pedro IV que “*el Loch de Castello es loch notable e una de les cinch viles majors del dit Regne...*”⁴⁶.

La actividad del *consell* –cuya facultad y competencias no son del caso en este momento– es por demás compleja, con todo y tratarse de un momento de crecimiento en todo el Reino. Hemos podido constatar parecidas necesidades, inquietudes y aún dificultades en otros municipios –Villarreal, Alcira o Gandía p.e.– y, sobremanera, en todos se advierte una preocupación por contar con nuevos vecinos, en orden a ampliar la base contributiva de la *peyta* mas, de otra parte, es interesante comprobar que determinados oficios son del mayor interés para el *consell*, de suerte que tenemos localizadas determinadas referencias de *blanquer* y *colteller*, *ferrer* y *fuster*, *canterer* y *rajoler* aparte de *metges/barbers/cirurgians*, *menesclas*, *mestres* y *speciers/boticaris* a quienes, en muchas ocasiones, se les ofrecen exacciones, prebendas y beneficios para conseguir su avecinamiento, incluso favoreciéndoles en el contrato de su oficio y aún ofrecimiento de vivienda.

41 José SANCHEZ ADELL, Delimitación y reajuste de términos en la Edad Media. La disputa entre Castellón y Borriol (1315) en B.S.C.C., T. LXIV (1988), pp. 251-267.

42 Miguel GOMEZ DEL CAMPILLO, Un pergamino y un sello de Jaime I del Archivo Histórico Nacional. B.S.C.C., XXVIII, 1952, pp. 169-172.

43 Rafael Martí de VICIANA, Libro Tercero de la Chrónyca de la inclita y coronada ciudad de Valencia y su reyno. Valencia, 1563.

44 José SANCHEZ ADELL, El Llibre de Privilegis de Castelló de la Plana (1254-1470), Castellón 1993, priv. 18.

45 BETI, op. cit. p. 54. Poco antes –el 11 de enero de 1297– Jaime II compra al monasterio del Poblet el señorío de la Villa, contribuyendo ésta en su adquisición.

46 José SANCHEZ ADELL, “Señores de Castellón. La reina doña Leonor”, B.S.C.C., XXIV, 1948, pps. 267-294.

Con todo –aún insistiendo en el lento progreso que se advierte en la Villa–, a partir de 1350 comienza a notarse un declive⁴⁷ aún cuando quienes se han ocupado de ello no han documentado en Castellón los efectos de la “peste negra”, de suerte que el *consell* continuará con su política de asentamientos, sobremanera de *llauradors*, que permitan extender la zona cultivada en los entornos de la Villa, hasta donde pueda llegar el regadío. Y el sistema operativo es el *dels stabliments*.

La tierra, que había venido siendo trabajada por el labrador mudéjar, tras la conquista va a estar sujeta a un lento y complejo proceso de ocupación, teniendo presente –como hemos podido advertir en los oficios de la gente que figura en los “avehinaments”, que en su día estudiamos para Valencia–⁴⁸ la gran masa de familias de campesinos que, procedentes de muy diversas comarcas, van a ir adaptándose a tierras y clima bien diferentes a los suyos.

En cuanto concierne a Castellón, cuando el 3 de noviembre de 1286 el procurador de San Vicente de Valencia, como señor de la Villa, concede y confirma las donaciones otorgadas por sus predecesores⁴⁹, distingue claramente los tres tipos de tierras –ésto es, secano, huerta y marjal–, que hasta el momento habían venido trabajando los sarracenos en las alquerías diseminadas por el llano.

El eje de esa zona agrícola –nos dice Sánchez Adell, a quien seguimos⁵⁰– fué el Caminàs, viejo camino prerromano que, de norte a sur, corría paralelo a la costa, delimitando perfectamente dos niveles agrarios: el superior, que llegaba hasta el secano, iba a recibir los cultivos que, con el tiempo, definiría la huerta castellonense, en tanto que el inferior –pantano y cubierto por densa vegetación– hubo de ser ganado, paciente y costosamente, por el labrador para el cultivo: es, precisamente, la zona de la que nos ocupamos en nuestro estudio, transformada tras la ocupación cristiana en la marjalería.

Pues bien, a lo largo de ese Caminàs estuvieron situadas las alquerías musulmanas, a prudente distancia para soportar el cultivo rentable y, posiblemente, más agrupadas y cercanas algunas cabe la de Benirabe.

A partir de la distribución de tierras y cultivos que nos ofrece Sánchez Adell –en 1398, fecha cercana a la del litigio que estudiamos–, no nos sorprende la escasa superficie dedicada al olivo y algarrobo por cuanto ambos árboles tardan largo tiempo en producir y las familias que venían a asentarse a estas tierras ponían todo su interés en recoger prontamente las cosechas que les permitieran mantener sus familias.

47 Ofrecemos los siguientes datos demográficos con la pretensión de incluirlos en el contexto del trabajo que redactamos, de suerte que, de esta manera, se alcance a comprender, con mayor claridad, el interés del municipio castellonense, en orden a procurar una firme base contributiva de los vecinos que, en aquel determinado momento –1400– que nosotros trabajamos, pretenden adquirir medios/tierras y cimentar patrimonio.

años	fochs	años	fochs
1350	1.100	1463	677
1357	1.010	1459	626
1398	724	1473	533
1415	972	1478	533
1418	1.199	1481	491
1427	883	1487	476
1439	694	1493	479
1451	648	1499	484

Cfr. Francisco ROCA TRAVER, “Torreblanca”, Castellón, 1988, pp. 161-162.

A tenor de los datos de los fochs estimamos prudente aplicarles el coeficiente 3’5, según aceptamos en nuestro trabajo “Cuestiones de demografía medieval” publ. en “Hispania”, Madrid, 1953, t. L.

48 Francisco ROCA TRAVER, “La inmigración a la Valencia medieval”, S.C.C., Castellón, 1976.

49 “...onmes donaciones universas et singulas vobis ab antecessoribus nostris factas de hereditatibus tam in almarialii et in orta quam in sasso Castellionis...”. BETI, op. cit. p. 77.

50 Seguimos la información que en su día nos ofreciera SANCHEZ ADELL, en “Estructura...”, pp. 151-158 y “Castellón de la Plana en la B. Edad Media”, pp. 83-90.

Con todo, la más trabajada era la tierra de *l'horta y horts*, es decir, huerta regada con aguas del río Mijares, de suerte que los nuevos vecinos irían poniendo en cultivo las tierras de sur a norte, siguiendo la dirección de las aguas de la acequia mayor: la huerta de Fadrell hubo de ser, naturalmente, la más antigua del término castellonense. Y distinguían la *horta* como la tierra destinada al cultivo de las hortalizas en tanto que el *hort* era la zona en donde plantaban el arbolado. Por último, la terra –parcelas que hoy conocemos con el nombre de *terra campa*– era dedicada a cultivos de temporada.

En cambio, advertimos una gran extensión de tierras dedicadas a la *vinya* –en *l'orta i als sars*–, ésto es, tanto de regadío como de secano. Ciertamente, a comienzos del XIV, se cosechaba uva tanto para la producción de vino como para colgar o comer en fresco. La vid fue, sin duda, uno de los cultivos más extendidos en todo el Reino de suerte que fueron frecuentes las prohibiciones a la entrada de vino foráneo.

El trigo constituyó siempre un problema para la Villa e incluso a lo largo del XIV lo fué para todo el Reino. A Castellón le llegaba de Aragón, de Mallorca, a través de Tortosa; incluso se abastecía del siciliano, razón por la cual eran frecuentes las prohibiciones de sacarlo de la Villa. Y en cuanto al arroz era controvertida la demanda de una cocina tradicional con las razones sanitarias del municipio.

Y hemos dejado por último la marjalería, originada por las aguas filtradas de la huerta y las freáticas procedentes de la montaña y sin fácil salida por el cordón litoral que formaban las dunas de la playa; aquellas aguas en afloraban determinados lugares –*ullals*–, creando una zona pantanosa e incluso charcas permanentes⁵¹.

El nuevo colono se aprestó a poner en cultivo toda aquella suerte de tierras y siempre hemos de considerar los limitados medios con que cuentan aquellas, precisamente, modestas familias de repobladores que, en todo caso, deberán acomodarse a los beneficios que les ofrecen las diferentes cartas de población. De consiguiente, en el secano procedió a abancalar las tierras, ésto es, a levantar ribazos que las sostuvieran, practicando los convenientes niveles; en las parcelas de excesiva humedad, introdujeron el *alcadufat* para conseguir el oportuno drenaje; y, finalmente, en la marjalería se aprestaron a *palanfaquejar* las tierras, ésto es, disponer unas zanjas o acequias, previamente extraída la tierra, que echaban en la propia parcela, elevando su nivel, de forma que se le diera salida al agua.

Esta era la situación de las tierras que encontraba el colono que tomaba carta de vecindad en la Villa. Una vez más debemos insistir en el interés del *consell*: de una parte, el de conseguir su asentamiento; de otra, incrementar el número de contribuyentes y, sobremanera, ampliar las parcelas cultivadas de su término.

Esos nuevos vecinos venían obligados a abonar la *peyta* o contribución real, proporcional al valor de los bienes raíces que poseían. Por lo general, los municipios llevaban unos *libres de peyta*, en donde inscribían y relacionaban a todos los vecinos que tenían propiedades en la Villa y su término, a tenor de la situación de su vivienda –*alberch*– en la parroquia: de esta suerte, debajo del nombre de cada propietario anotaban todos y cada uno de sus bienes/propiedades, tanto urbanos como rústicos y, finalmente, incluían sus bienes muebles, ésto es, colmenas, etc. así como los censos de que disfrutaba el vecino.

Además de las promesas que contraía el nuevo vecino, repetidamente se hace constar la obligación que éste asumía de adquirir determinados bienes inmuebles –*certs bens sitis*–, valubles según circunstancias y que eran inscritos en los *Libres de Consell* de forma que, cuando en determinadas ocasiones o por diversas circunstancias, aquel vecino incumplía la obligación de radicación en la Villa o bien dejare de adquirir los bienes a que se había comprometido, el municipio procedía contra él⁵². El *consell*, por el

51 Cfr. Antonio LOPEZ GOMEZ: "La huerta de Castellón", Zaragoza, 1966.

52 Et primo fon proposat per lo discret en Guillem Agramunt, notari, sindich ad lites de la universitat de la dita Vila, que com algunes persones haien feyt vehinatge en la dita Vila e haien promes en aquell tenir lur habitacio continua en aquella e comprar encara certs bens sitis, muntants en certa suma, sots pena, segons que en lo vehinatge fet per aquelles, lo qual es scrit e notat en los *Libres del Consell* es contengut. Et aquelles dites persones, no obstant la dita prometença e obligacio per aquelles fetes, cessen de tenir la dita habitacio continua en aquella dita Vila e haien cesat de comprar los dits bens sitis, segons promes ha, que plagues al honorable Consell de provehir-hi en ço que fer se degues. Arch. Mun. Castellón (A.M.C.), LL. de C. Acdo. 11.VIII.1400.

contrario, podía tolerar u obviar la adquisición de aquellos *bens sitis* siempre y cuando aquel nuevo vecino hubiere traído a la Villa, al menos, determinado *bestiar* y ello siempre a discreción de los jurados⁵³.

Toda una larga causística hemos venido observando en la documentación estudiada, de suerte que pudimos constatar las ventajas y los beneficios que los municipios toleran o conceden a los nuevos pobladores, mayormente, como dijimos, cuando ejercen una profesión de interés para la Villa. Naturalmente, todo ello quedaba sujeto a la discreción y a la oportunidad que, en cada momento, les merece a los jurados, como es el caso –p.e. en Alcira–, de otorgarles la *franquea de molta*⁵⁴.

Porque si el municipio era muy exigente –tal vez considerando que la Villa y su término eran muy atractivos para una nueva repoblación–, era muy probable que aquellos posibles colonos no se afincaran en aquélla y se fueren allá en donde encontraran mejores beneficios, más oportunidades y un fácil acomodo⁵⁵. Con todo –y advirtiendo, nuevamente, la precariedad económica de aquella gente–, encontramos casos en los que su penuria llega al extremo de que estas familias se llevan consigo, incluso, tejas de madera con las que levantar sus nuevas viviendas⁵⁶.

Toda vez que el municipio concedió tierras para cultivar y el vecino asumió vecindad, el consell prueba prudentemente si aquél ha adquirido ya el suelo para edificar su casa⁵⁷. Incluso en el caso de que los *alberchs* –por muy diversas circunstancias– hubieren venido en ruina, podía obligar a que aquéllos *sien refets, adobats e reformats*⁵⁸. Y a dicho tenor, teniendo en cuenta la circunstancia de que la ruina fue producida por las lluvias torrenciales –aún cuando obliga a su reparación–, el municipio se muestra propicio a rebajarla peyta que se pagaba por aquel inmueble⁵⁹.

Seguimos insistiendo en el interés que tienen los municipios por tener habitadas las viviendas de la Villa de suerte que, aún en el caso de que un vecino hubiere reparado su vivienda, si no la necesitare para su propio uso, se le obligará a darla en alquiler –*metre statger*– por cuanto puede permitirse tener casas vacías⁶⁰.

Pues bien, nos hemos extendido en la política municipal de la vivienda toda vez que este tema venía relacionado con todo cuanto concernía a la tierra. Todas esas razones movían al municipio a proceder a *stablecer* tierras.

Para el municipio, el *stabliment* era el acto jurídico por el cual el *consell* adjudicaba una parcela determinada a un vecino para que procediera a *conrearla* y ponerla en cultivo.

53 Item lo honorable Consell, lo feyt de la recepcio dels vehins novells d'açi avant fahedora, lexe a discreccio e conexença dels honrats Jurats, axi de la dacio de la fermança com de la compra dels bens setis, salvu que si los dits vehins novells que d'açi avant se volran fer vehins de la dita Vila portaran bestiars, en aquest cars, aquests ayals portants o menants bestiars, los dits honrats haien a servir la ordenacio feta per lo honrat Consell, segons en semblants es estat usitat fer e sens la forma contenguda en la dita ordenacio los dits Jurats no'ls puxen reebre los dits vehins portants o menants bestiars. A.M.C., LL. de C. Acdo. 18.V.1400.

54 Fon conclus que sien fets capitols entre la Vila e los que vendrien novament e que'ls sie donada franquea de la molta e lo als que romanga a coneguda dels pobladors, Justicia e consellers. Arch. Mun. Alcira (A.M.A.), LL. de J. t.03/31, fol. 92.

55 Item fon proposat del fet de Campanar, per poblar aquell, com sia despoblat, qui'n franquea los sèria donada, fon conclus que sia remes a Consell general. A.M.A., LL. de J. t.03/31, fol. 92.

56 ...sobre lo feyt dels homens que dels Lochs de la nostra contribució s'en son anats a estar al Loch de la Pobla e altres, lexant los alberchs derruhits, per ço que haurien scientment descobrits aquells e preses les teules, fusta e altes coses, per portars'en-ho fora la contribucio, en evidente dampnatge dels drets del Senyor Rey e de la dita Vila... sien elegits dos bons homens de la dita Vila, abils e sufficients, a perseguir contra aquells e bens lurs... axi civil com criminal... A.M.A., LL. de J., t.03/25, fol. 35, r y v.

57 Lo Consell acorda que fossen vists los dits vehins e si haurien comprats sitis axi com fer devien, si no que'ls fossen acusades les penes e esser forçats a comprar, segons tenor de lur vehinatge. A.M.C., LL. de C. Acdo. 20.V.1405.

58 Item lo dit honorable Consell dona permissio e facultat als honrats Jurats que los alberchs que son derrohits e s'en paga peyta, que aquells, los dits Jurats puxen stablir a aquells qui vist los sera, en manera que los dits alberchs sien refets, adobats e reformats. A.M.C., LL. de C. Acdo. 5.XI.1452.

59 Item lo dit honorable Consell, tot concordantment, attenant que lo alberch del honrat en Pere Galceran, lo qual afronte ab lo alberch del honrat en Gabriel Feliu e ab alberch d'en Bonanat Adzebre, es en gran part deroquat en e per causa de les grans aygues e temporals que en dies passats son stats en la dita Vila e per ço que aquell dit alberch lo dit en Pere Galceran reface e adobe, baxa aquell dit alberch a la mitat de la peyta del dit alberch, ço es, a cinch lliures peyteres. A.M.C., LL. de C. Acdo. 28.X.1452.

60 Item lo dit honorable Consell provehi d delibera que fos intimat a'n Johan Agosti, pescador, per los honrats Jurats e sindich, iuxta forma de prachmatica, que adobe e reface aquell alberch que sta costa lo mur de la dita Vila, lo qual per la dita Vila li fonch stablit e hic mete statger per tot lo mes de juliol primer vinent, en altra manera que per la dita Vila hic stablidor novell. A.M.C., LL. de C. Acdo. 11.VI.1450.

Por lo general se procedía de tal suerte a petición de parte y con carácter gratuito o también podía adquirirse por compra. Estas cesiones –*stabliment*– que, lógicamente producía un *asentament*, fueron en la Villa una gestión muy corriente a lo largo del siglo XIV pretendiendo, con ello –como venimos diciendo– el conseguir el asentamiento de nuevos vecinos y, de consiguiente, ir ocupando unas nuevas parcelas de tierra cultivada. Sin embargo, no debió ser un procedimiento fácil y siempre eficaz, toda vez que la movilidad de las familias, en el período de referencia, suponía que, ante cualquier adversidad –cuando no la esperanza de un mejor acomodado– hacía que muchas de aquéllas se trasladaran, cambiando de vecindad –corrientemente a la ciudad de Valencia– hasta alcanzar su propósito, circunstancia que hemos constatado con frecuencia al estudiar los *libres de avehinaments*, en los que figuran una gran masa de familias labradoras procedentes, muchas de ellas, precisamente, de la zona de la Plana.

Y, de otra parte, como hemos de estudiar, aquella concesión de tierras –que se entendía facultad del municipio– iba a producir roces y controversia con el bayle local.

Con todo, sin embargo, la Villa de Castellón precisaba aumentar las tierras en producción en todo su término y, de consiguiente, no duda en ofrecer a los pobladores que lo demandaban el “*establecer*” nuevas parcelas que, ciertamente, hasta aquel momento, *eren ermes* a fin de que en ellas se pudieren cosechar cereales, ésto es, se *proferien de panificar*. De consiguiente, no puede, pues, sorprendernos se atiende a los “nuevos labradores” solicitando del *consell* se les adjudicaran determinadas tierras, de momento, libres de impuestos si bien aquél entiende prudente paguen, al menos 1/4 de libra de peyta por cada *quartero de terra*⁶¹.

El municipio no se oponía a aquellas concesiones antes bien procedía libérrima e interesadamente a aquellos *stabliments* y mantenía a los labradores en sus derechos adquiridos, siempre y cuando continuasen cultivando aquellas tierras –*haien culturades*– pues, de lo contrario⁶², el *consell* –como vimos en cierta ocasión–, acuerda que los vecinos que, antes de la venidera fiesta de Navidad, no hubieren trabajado *les stablides heretats*, pierdan aquéllas que, nuevamente, volverán a cederse a *novells stablidors*.

Los municipios, pues, cuidan, procuran y se esfuerzan en sanear sus términos y zona de cultivo. En cierta ocasión –en 12 de marzo de 1456– *el consell* castellonense acuerda solicitar –¡nada menos que al Bayle General del Reino!–, la oportuna ayuda para sanear toda su marjalería –*traure scoredors a les aygues*–, con el fin– de que aquellos tierras, improductivas e insanas, se *pudieren laurar e panifficar*⁶³, lo cual supondría pingües beneficios para la corona y, naturalmente, provechosas rentas a la Villa, por los derechos de aquellos frutos que, en lo venidero, pudieren recolectarse.

En otra ocasión –24 de enero de 1431– el *consell* de Valencia contrata a un labrador de Játiva para que reconozca las tierras de la marjalería que entorna la ciudad a fin de que saque los niveles oportunos de aquellas aguas estancadas, que producen infecciones e *males odors* y, de esta suerte, puedan salir fácilmente al mar de forma que, al tiempo que las tierras –ahora perdidas e improductivas–, se pudieran *laurar e conrear*, se sanearían todas las parcelas hasta ese momento insalubres⁶⁴.

61 *Item lo honorable Consell, sobre lo feyt d'aquelles qui supplicaren en lo dit honorable consell que'ls fossen establides franques de entrada e de quitament certes terres, les quals eren ermes, d'ella lo camí de Burriol, com ells se proferien de panificar aquelles e la Vila ne haurie profit, dellibera e acorda que aquells qui volran de les dites terres, paguen per cascu quartero de peyta I quarta de lliura, ço es, L sous, e les messions del soguejador e del sindich que hic ira per fer soguejar les dites terres.* A.M.C., LL. de C. Acdo. 13.X.1403.

62 *Item lo dit honorable Consell delibera e clogue que sia feta crida per la dita Vila, notificant a tots a aquells que han stablides heretats de la dita Vila, que d'açi a Nadal, primer vinent, haien culturades aquelles, en altra manera lo sindich de la dita Vila, passat lo dit termini, les stablira a novells stablidors.* A.M.C., LL. de C. Acdo. 11.VI.1450.

63 *Et ajustat lo dit honorable Consell, fonch per aquell deliberat que sien donats a'n Miquel Arrufat, en ajuda de la anada que fara a Valencia, per parlar ab lo Batle General e als frares de Vall de Christ, per haver de aquell aquells la ajuda que pora, per a obs de la refaccio e traure los scoredors que fa mester en les marjals, per dar cap a les aygues, per manera que les marjals se puguen laurar e panifficar, de que se spera gran augment e profit al Senyor Rey e a la Vila, havents drets en los fruyts del terme de la dita Vila, manant esser-li fetes letres de crehença, segons fa mester en lo dit fet.* A.M.C., LL. de C. Acdo. 12.III.1456.

64 *...d'en Casanova, livellador d'aygues... es vengut de Xativa, per livellar les çeques de les marjals, si's porien engranar en la mar, en manera que les aygues descorregueren per aquelles e la terra se pogues laurar e conrear, de que's seguiria gran sanitat a la Ciutat e gran profit, com huy, per les dites aygues, sien les demes terres de les dites marjals perdudes, hon hixen infeccions e males odors, lo qual dit livellador, vista la cosa, feu relacio en lo present dia, que la cosa se podia ben fer, ab despesa de vinticinç milia sous.* A.M.V., Man. de C. t. A-29, fol. 296, v.

Y, en parecidas circunstancias se encontraba p.e. la Baronía de Corbera, razón por la cual se solicitan, asimismo, los servicios de un *livelador* para que echara los niveles que hiciere posible sacar las aguas de la marjalería de Cullera y llevarlas al río Júcar, con lo cual se conseguiría que aquellas tierras *se axugaren per ço que's poguessen panifficar*⁶⁵.

Hasta aquí hemos querido resumir los datos y las circunstancias que preceden a la cuestión que, posteriormente, hemos de estudiar con la documentación del proceso que aportamos. Pensamos que con todo cuanto venimos exponiendo es posible hacerse cargo de las dos actitudes que van a controvertirse en la actuación del proceso que luego pasaremos a desarrollar. De momento, hemos puesto interés en mostrar la gestión del *consell* en dos líneas de actuación: primeramente, estimular la repoblación de las tierras, el avicinamiento de nuevas familias y el contar con los "oficios" de interés para la vida social de la población; de otra parte, ampliar la zona cultivada, lograr la extensión del regadío y, en nuestro caso particular, sanear la zona pantanosa de lo que conocemos por la *marjalería*.

En todo caso, a través de los documentos de aplicación de los Furs, nos ha sido dado constatar la profusión de controversias que se iban produciendo, concretamente, entre el *mustafaç/justicia* con el *bayle*; aquéllos, representando y defendiendo los derechos y facultades del *consell*; éste, ostentando la representación real y asumiendo, de consiguiente, la obligación de recaudar los ingresos de la baylías. No puede, pues, sorprendernos que aquellos litigios sean frecuentes, continuos, supuesto que estamos asistiendo a un momento del proceso de consolidación de las instituciones forales⁶⁶.

Estimamos prudente advertir que el cargo del Bayle General supuso, desde la promulgación de los Furs, la autoridad más importante dentro del organigrama que iba a establecerse para la administración del naciente *estado* valenciano en la Corona de Aragón⁶⁷. En tanto representante del monarca en el reino, iba a ser el oficial que fiscalizara las rentas de la corona, cuidara la percepción de sus rentas y derechos, asumiera el cumplimiento de las ordenanzas y privilegios que hubieren obtenido villa y ciudades y, en suma, acudiese en defensa del regio patrimonio.

De consiguiente, es fácil aceptar la prudencia del legislador cuando establece que el cargo es incompatible con cualquier otro, de forma que no puede sorprendernos cuando se dispone que, en modo alguno, el bayle podrá ejercer, al propio tiempo, de la *cort* —ésto es, del cargo de justicia—, ni el de Justicia hacerlo compatible con la Baylía⁶⁸.

Aún cuando, en un principio, nada venía dispuesto en este sentido, en las Cortes de 1417 se votó disposición según al cual el *oficio* de Bayle General no podía ser dado, otorgado o encomendado sino a las nativos, habitantes o heredados en el reino, añadiendo la circunstancia que, al menos, durante diez años, hubieren permanecido en el mismo⁶⁹.

Toda vez que se hubiere procedido a su nombramiento, al comienzo de su administración —si el monarca estuviere presente o, en cualquier caso, ante el Procurador o su Lugarteniente— debía jurar, ante los Jurados de la ciudad, la observancia de los fueros y privilegios de Valencia en aquellos pleitos, litigios o negocios que debiere conocer⁷⁰.

65 ...en Berthomeu de Cases-noves, obrer de Vila de la ciutat de Xativa, per salari seu e d'en Pere Arboreda, obrer de Vila de la dita Ciutat, per V jorns que, d'ordinacio mia, baccaren en venir de la dita ciutat de Xativa a la Vila e Baronia de Corbera, e estar en aquella, per liverar les aygues que son en les marjals de la dita Baronia e de la Vila de Cullera, per veure si's porien traure en lo riu Xuquer, per axugar les dites marjals, per ço que's poguessen panifficar. A.R.V., Ctas. Mtre. Rac., Cta. 38, fol. 228, v.

66 Cfr. nuestros trabajos sobre el *Mustafaç* de Castellón, 1973 y *El Justicia de Valencia: 1238-1321*, Valencia, 1970.

67 Es fundamental el estudio de Leopoldo PILES ROS: *Estudio documental sobre el Bayle de Valencia. Su autoridad y jurisdicción*, Valencia, 1970.

68 *Nos no devem ne podem destrenyer alcun que sia batle, ne'l batle no sia cort; ne la cort no sia batle, dementre que la cort tendra aministracio de la cort o'l batle tendra aministracio de batlia.* FURS, IX, XVIII, 2. Seguimos la edic. facsimil edit. en 1977 por la Universidad de Valencia, de los FURS E ORDINATIONS fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicoles del regne de Valencia, 1492, edic. Lamberto Palmart.

69 ...offici de batle general no puxe esser donat, atorgat o comanat...sino als nadius o habitants o heretats sens frau dins lo regne...los quals habitants hajen habitat en lo dit regne almenys per X anys. FURS de Alfonso V, XIII, 1. Cortes de 27 de abril de 1417.

70 *Batle general del regne de Valencia, en lo començament de la sua aministracio, iur en nostre poder, si serem presents en la ciutat, en altra manera, en poder del Portantveus de Procurador en lo dit regne e de son Lochtinent, presents los jurats de la ciutat, que observara furs de Valencia e privilegis en aquells plets e negocis en que ha conexença, segons furs e privilegis a la ciutat e al regne atorgats.* FURS de Alfonso IV, XX (Cortes de 1329).

Desde el primer momento, Jaime I deja establecida la prohibición de que usureros públicos, sarracenos y judíos ejerzan el oficio de bayle o justicia⁷¹ y Pedro III es todavía más explícito cuando en las Cortes de 1283 reitera que los judíos no puedan regir los oficios de bayle o el de justicia ni, incluso, les estará permitida la recaudación de impuestos, tanto en Valencia como en cualquier lugar del reino y, en suma, no podrán ejercer, asimismo, cualquier jurisdicción sobre los cristianos⁷².

Tanto el justicia como el bayle no recibirán, durante el desempeño de su oficio, *alcun servi* que vaya contra el derecho y fuero de Valencia y, si contravinieren, recibirán severa pena⁷³.

Con todo, se pretende que quien regente el cargo dedique todo su esfuerzo a la administración de la Corona, razón por la cual no se le permite ejercer de advocat o rahanador ni, incluso, que ayude a otro como asesor o dando consejo⁷⁴.

En otro lugar, todavía son más explícitos los Furs cuando establecen que los bayles –o aquéllos que reciban rentas de la Corona– no oigan, juzguen o definan pleito alguno, tanto civil como criminal, sino que solamente atiendan aquellos litigios o demandas que emanen o se susciten de los censos o rentas del monarca⁷⁵.

Al bayle –durante el ejercicio de su función– no le estará permitido comprar, adquirir o retener aquellas cuentas que procedan de la Corona, considerando que su oficio es, sencillamente, de administrador⁷⁶.

El bayle era, pues, el oficial que debía recibir las cuentas de todos los ingresos que percibía la Corona, de suerte que ya Jaime II –en las Cortes de 1301– dispone que los justicias de las villas y lugares del reino no estarán obligados a salir de allí en donde hubieren administrado su oficio para rendir cuentas de su gestión⁷⁷ sino que, al finalizar el ejercicio de su cargo, lo harán ante el bayle local, presentes algunos prohombres de la villa, de suerte que éste pueda responder fielmente de todas las rentas e ingresos producidos, así como de las salidas o gastos que se hubieren ocasionado, debiendo descontar el salario que a aquél le corresponde por su “treball e per son offici”⁷⁸.

Pedro IV –en las Cortes de enero de 1342– establece que los justicias, cada año, dentro del término de veinte días de haber cumplido su *oficio*, vienen obligados a rendir cuentas ante el bayle local, presentes dos vecinos elegidos por éste⁷⁹. Y, posteriormente, el mismo monarca, en las Cortes de 1370, sobre este particular, dispone, en todo caso, que su racional no vaya por villas y ciudades para recibir las cuentas que

71 *Usurers publichs ne serrahins no tinguen batlia ne cort, ne alcun offici publich, ne juheu no sia cort.* FURS, IX, XVIII, 3.

72 *Item statuimus et ordinamus que nullus iudeus sit baiulus, nec teneat baiulium, nec curiam, nec sit etiam colector redditum in Valencia, nec in alio loco regni, nec officium publicum teneat, unde super christianum habeat iurisdictionem.* FURS de Pedro III, LXV. Cortes de 1 de diciembre de 1283.

73 *Encara dehim que lo justitia ni'l assessor ni'l batle no prenen alcun servi durant l'offici contra dret e fur de Valencia, e si ho faran que reten lo servi a aquell de qui lo hauran pres e donen per pena quatre dobles de ço que hauran reebut.* FURS IX, XVIII, 4.

74 *Aquell qui tendra nostre loch o sera batle o cort, no sia advocat ne rahanador per alcun, ne do ajuda a alcun en advocacio rahanan.* FURS I, III, 9.

75 *Lo batle o aquells qui rendes o censals o algunes altres exides nostres tendran o rebran o qui administracio de batllia haura o tendra, no oie ne determen, ne iutge, ne defenesca alguns pleyts criminals o civils, sino tantsolament los pleyts e les demandes que seran sobre censals nostres o les altres rendes nostres, los quals pleyts e demandes solament oie, iutge e defenesca.* FURS I, III, 8.

76 *Lo batle o la cort no sia osat de comprar o de retenir per si o per altres les rendes ne les exides ne'ls esdeveniments, los quals tendra per nos, o logara a altre o vendra per alcun preu, ne per aquell preu porque seran venudes, ne per maior.* FURS, IX, XVIII, 4.

77 *Item ordenam e atorgam que'ls justicies de les viles e lochs del regne de Valencia no sien tenguts de exir de son loch hon hauran aministrat lo justiciat per rao de retre compte si no's volran.* FURS de Jaime II, VI. Cortes de 1301.

Es interesante referirnos a la siguiente disposición, establecida particularmente para Castellón: *Que el Lochtinent de Portantveus de Governacio ultra lo riu de Uxo, de fet mude son domicili e tinga sa habitatio assiduament en la Vila de Castello, en altra manera que de fet sia privat de la dita Lochtientencia e que aquella sia acomanada a alcun hom de la dita Vila.* FURS de Juan I, IV. Cortes de 1374.

78 *La Cort, en la fi del any de la sua aministracio, reta compte al batle de la ciutat, denant alguns prohombres de la ciutat qui sien appellaats, e aquell batle respona feelment de totes les rendes e de totes les altres coses que haura preses e de les exides de la Cort, levat aço que a ell es donat per son treball e per son offici.* FURS IX, XVIII, 5.

79 *Que'l justitia rete compte cascun any, dins vint dies apres complit lo offici, en poder del batle, presents dos ciutadans elegidors per lo batle.* FURS de Pedro IV, XII. Cortes de 1 de enero de 1343.

deben producir los *justicias* sino que al final de su administración, pueden y están obligados a rendirlas ante el bayle local⁸⁰.

Nos hemos extendido al considerar la función del bayle a fin de dejar establecida su particular gestión en orden a proteger y velar por las exacciones y censos, derechos, privilegios y tributos de la Corona y, de consiguiente, proceder a su recaudación. Y de otra parte, desarrollamos la labor del *consell*, en cuanto suponía promocionar y conseguir el asentamiento de nuevos vecinos/repobladores y nos ocupamos de su labor en todo lo que concernía a lograr su vinculación con la villa –con su vivienda– al tiempo que pretendía proporcionarles la tierra suficiente para el sustento de una familia.

No puede, pues, sorprendernos que, de continuo, se susciten controversias en el tratamiento de multitud de discusiones y problemas que se producen en la villa –frecuentemente–, con el *mustaçaf*– mas, en la presente ocasión, la cuestión tiene lugar en un pleito con la *universitat*.

A lo largo del proceso que nos ocupa hemos de ver al bayle argumentando que, en todo momento, defiende los intereses de la Corona y su amparo son los fueros. Por otra parte, la *universitat* –defendida con suma prudencia por su síndico y abogados, sin pretender, en modo alguno, menoscabar la autoridad de aquél–, se guarda, hasta bien adelantado el proceso, la presentación de los privilegios reales que le pudieren amparar y concederle argumento y razón en el litigio.

Sin un gran fundamento de derecho –siempre haciendo uso de las fórmulas legales invocadas en los tribunales– el municipio aduce e invoca aquel precepto que basa su razón en que desde *tiempo inmemorial* el *consell* usaba del privilegio de conceder tierras para cultivar. Era ese un derecho común extendido por las cancillerías europeas del momento, que pretenden demostrar y sostener que la *costumbre* era anterior y con mayor fuerza legal que los documentos que se pudieren exhibir⁸¹.

De consiguiente, para avalar un derecho, es frecuente encontrar en los documentos valencianos –y ese es el caso que nos ocupa–, la expresión de que su titular está en posesión del mismo desde hace “X, XX, XXX. XL i mes anys ença...”, continuando con la alegación de que “*memoria de homens no es en contrari...*”.

Con todo, ese término de “*tiempo inmemorial*” no podía suponer un concepto sin límite, que se hundiera en un remoto pasado, sino que se debería concederle un punto de partida que, en el caso de Valencia, venía a ser la conquista de esta tierra por Jaime I, toda vez que –como ya señalamos anteriormente– los repobladores que no conservaron los instrumentos de donación hacían referencia al momento en que aquéllos les fueron otorgados. Y, con relativa frecuencia, retrotraían su memoria histórica a aquel punto de referencia y cifraban su derecho/costumbre al hecho preciso que *axí se feia en temps de moros o era costum de temps de serrahins*.

Y, más que probar que un derecho estaba basado en una disposición foral o emanaba de un privilegio otorgado por el señor, importaba, sobremanera, enraizar aquella prueba en su posible origen *serrahí*, avalada por una ininterrumpida continuidad de uso. De consiguiente, la conjunción de los términos *temps immemoiral* y *temps dels moros* fijaban el término, a partir del cual –adquirido el derecho– se había seguido una práctica contra la que “*memoria de hombres no contradice*”⁸².

Naturalmente, esas apelaciones legales, con referencias al tiempo de la conquista jacobea, inveterada costumbre o uso continuado desde tiempo sarraceno, no podía convencer a la parte adversa y, en ocasiones,

80 FURS de Pedro IV, IX. Cortes de 1370.

81 En este punto es muy interesante la exposición que nos ofrece Thomas F. Glick en “Regadío y sociedad en la Valencia medieval,” Valencia, 1988”, pp. 339-345. Y muy oportunos, a nuestra intención, los documentos que aporta.

82 “...segons costum antich la qual es depuys que lo regne es de cristians ença, que memoria de homens no es en contrari”. A.R.V., Gobernación, 2244, m. 15, fol. 5.

“...segons la costum antigua...axi com es acostumat de temps de serrahins ença”. A.R.V., Gobernación, 2244, m. 16, fol. 37 v.

“...los dits partidors e fila haien stat e acostumat de star per tots temps desque es la dita cequia dels archs, que es dels temps de serahins e del temps molt enans que’s conquistas aquest regne de Valencia per molt excellent rey en Jacme lo primer, de memoria gloriosa, ança continuament...”. A.R.V., Gobernación, 2226, m. 3, fol. 26.

el *savi en dret* se esfuerza en contradecir con un fuero esa práctica que no es sino –cuanto más– una costumbre. De otra parte, el paso del tiempo ha borrado el camino que siempre se usó, la mejora de los regadíos pudo cambiar la dirección de una acequia, el saneamiento de una parcela permitió extender unos cultivos y, todo ello, ahora, venía ya sujeto a una normativa legal sobre la que un avezado *advocat* podía mantener su derecho ante la *cort*.

No puede, pues, extrañarnos que –en un momento determinado del pleito que presentamos– la parte que defiende al *consell* deja ya de alegar, argumentar y basar sus prerrogativas en el hecho de que ya *tiempo inmemorial* los jurados vienen usando de determinada facultad de proceder *als stabliments* para aportar aquellos privilegios que, emanados de la cancillería regia, razonaban las justas pretensiones del municipio.

3. DESARROLLO DEL PROCESO.

Comienza el proceso el 5 de septiembre de 1400⁸³ cuando el Consell de la Villa Castellón conoce la actitud del bayle Guillem Miró, que se apresta a conceder a algunos vecinos de la misma el permiso de ocupar –al tiempo que permitir la posesión de las marjales y determinadas tierras del término –se pertanyie stablir–, derecho que los jurados entienden les pertenece, razón por la cual, toda vez que el notario Pascual Ferrando se desplazaba a Valencia, estiman prudente consulte –y tenga presente el privilegio otorgado a la Villa– con los *savis en dret* micer Bartolomé delMas y micer Guillem Saera.

Se desprende de aquella gestión que ambos letrados, vista la documentación que les exhibe, eran concordantes que *dret de stablir* les dits marjals era de la universitat e no del batle, razón por la cual, expuesta la gestión, dejan al buen criterio del consell la determinación a tomar.

De consiguiente, el municipio, vista la información que se le hace llegar, estiman que, puesto que tienen derecho y facultad de *stablir*, pueden y deben ejercerlo, de suerte que *lo dit honrat batle no mete mans en ço que dret sie de la dita Vila*, delegando en los jurados *tot loch e podet sobre los dits afers*.

Por todo ello, el 9 de septiembre de 1400 los Jurados Arnau de Peralta, Bernat Cabeça, Ramón Juan y Bernardo Miralles mandaron hacer pública “crída” por toda la Villa y lugares acostumbrados para ofrecer el *stabliment* de aquellas marjales que hubieren sido abandonadas o estén yermas –*derenclides*–, dándoles cartas de crédito a los nuevos poseedores⁸⁴.

Y, en efecto, el Consell acuerda con los jurados, juntamente con el síndico y clavario, se personen en la marjalería, para *establecer* las parcelas solicitadas por los vecinos de la Villa⁸⁵.

Comienza el proceso a la ora prima seu quasi del día 11 de septiembre de 1400, presentándose el bayle de la villa Guillem Miró ante los jurados de la misma Bernardo Miralles y Ramón Joan –estando éstos en la plaza mayor– y entregándole a Francisco Sala, notario de la corte del consell, un escrito, que manda registrar en los “Libres de la Cort” y de cuyo tenor se desprende lo siguiente:

Tiene conocimiento el bayle que dichos Jurados han dado licencia para poner en cultivo *les terres ermes de les marjals*, sin la autoridad debida, supuesto que ha sido aquél y sus sucesores quienes son en

83 Item los dits honrats Jurats proposaren que, com segons privilegi atorgat a la dita universitat per l'alt senyor rey en Jacme, les almarjals de la dita Vila e alcunes terres del terme se pertanyien de stablir als Jurats e sindich de la dita Vila e a audiència dels dits Jurats de la Vila de Castello, a tot-hom qui vulle e entene stablir de les marjals de la dita Vila de Castello, que sien o seran derenclides e de la dita Vila, sien que sien, denant los dits honrats Jurats e fer-les noy bones cartes stabliments alias certifiquen aquelles que ells les stabliran a aquelles persones que ben-vist los sera.

Lo qual dit Matheu Vilar feu relacio a mi, Guillem Feliu, scriva del dit honrat Consell, que en lo dit dia havie feta la dessus dita crida per los lochs acostumats de la dita Vila. A.M.C., LL. de C. Acdo. 9.IX.1400, fol. 12. SÁNCHEZ ADELL, Ibidem, . 156.

85 Item com alguns singulars de la Vila vullen e entenen a traure les marjals de la Vila sobredita, per la qual raho se ensequissen gran profit de la dita universitat et a les rendes –com los vehins qui anaven a laurar en Fadrell e en altres parts–, si bon aviat les es donat romandran per procurar e conrear en lo terme de la Vila, per tal, lo honorable Consell comana als honrats Jurats e sindich e clavari de la dita Vila, que vaje a les dites almarjals e aquelles stablixen e donen aquelles que'n volran traure e tot profit dels stablidors e de la universitat. A.M.C., LL. de C. Acdo. 29.IX. 1400, fol. 13.

possessio vel quasi antigada de conocer y conceder tales *establecimientos* –y nunca los jurados–, facultad que ha venido ejerciendo desde hace 20, 30, 40 años y tanto tiempo que no hay memoria de la contrario.

Con su proceder, los jurados –*ajagant les dites coses*– han privado de sus derecho y autoridad a dicho bayle– *havets despulat al dit batle*, –cosa que, en modo alguno, pudieron hacer toda vez que en los “Libres de la Cort de la batlía” ya aparecen sinnúmero de aquellos establecimientos que, ahora, se le discuten y ya fueron suscritos por los bayles predecesores suyos.

Por el contrario –se afirma– el bayle siempre ha mantenido la *possessio vel quasi* de aquellas tierras sin que nadie, ni mucho menos los jurados, se opusieron a ello –sine contradiccion–, antes bien, con el consentimiento –*cum pacienta*– y conformidad de los jurados de la villa.

De consiguiente, para defender los derechos del monarca –*dretura del senyor rey*– y no recibir su reprehensión, así como para mantener su reconocida y probada jurisdicción en tal menester, viene en conminar a los ediles del consell cesen el la cesión de aquellos establecimientos en lo venidero. Es más, aquéllos que hubieren hecho, deberán considerarlos como no otorgados, retornando los derechos sobre aquellas tierras a su primer estado, de suerte que, en lo sucesivo, cuidarán mucho no molestar, perturbar ni privar al bayle en su derecho y prerrogativas pues, de lo contrario, aquél procederá contra los jurados, sus propios bienes y los de la villa, incluso cargando con los daños, agravios, gastos e intereses que, en razón de la defensa de dichos derechos, se hubieren ocasionado.

Más aún, para tener memoria de todo ello en el futuro y poder exhibir su derecho –en el lugar y tiempo oportunos–, se requiere que el notario redacte una escritura pública, tras recibir el presente escrito.

Y, a preguntas de los jurados, el bayle responde que sus alegaciones han sido redactadas por micer Bernardo Espert, licenciado “en decretos”. Los jurados, no obstante, dicen que disienten de aquellos argumentos y alegaciones aportadas, en cuanto van contra sus personas, bienes y los de la *universidad* tomando, naturalmente, buena nota de cuanto se les traslada.

El sábado siguiente –11 de septiembre– comparecen los jurados Arnau de Peralta y Bernardo Cabeça ante el propio bayle Guillem Miró, en cuyo acto el notario Guillem Feliu procede a “leer e publicar” un escrito, que recibe del notario real Francisco Sala, escribano de la Corte del bayle, sosteniendo las siguientes alegaciones:

Respondiendo a todo cuanto ha venido argumentando al bayle, se sorprenden los ediles –*som molt marvellats*– de sus argumentaciones y del esfuerzo que hace para mantenerlas, cuando pretende “adquirir” o “retener” en su cargo la administración de las marjales, sabiendo que sobre ellas no tiene la batlía *algun dret de propietat, ne menys de possessio*, antes bien le consta que todo derecho de dominio, propiedad y de posesión pertenecen a la Villa, según se desprende largamente de cierta *donacio e o venda* de marjales hechas a dita *universitat per lo molt excellent e de gran sanctedat dotat lo rey en Jacme, ab carta en pregami feta, ab bulla e o sagell de plom, emprentat en la una part de la dita bulla la digura e imatge del dit senyor Rey glorios e subsignada per lo discret en Benet de Avarsonne, scriptor e notari dicti domini regis, quinta die (sic) mensis madii anno Domini millessimo trescentessimo sexto*”.

Advierten los Jurados que en dicha carta quedan más claros y manifiestamente expuestos sus derechos, como deberá constarle al bayle y, a cuyo efecto, le hacen *demonstracio ocular* con el fin de que no alegue, en modo alguno, ingnorancia si es que no conocía aquel privilegio en todos sus términos.

Insisten, pues, los jurados que –a tenor de dicha escritura de venda, *gracia e donacio*, concedida a la Villa por el rey Jaime II–, los jurados y la universidad de Castellón están en *pacífica possessio* de establecer y conceder aquellas marjales a cualquier persona que quisiere tener, mantener y poseer en cultivo *algun troç o part* de las mismas, incluso aquéllas que –toda vez que hubieren sido asignadas y concedidas– hubieren sido abandonadas por sus cultivadores. De consiguiente, pues, los jurados aparecen en el documento con facultad suficiente para proceder a aquellos establecimientos *tantes vegades quantes lo estimaren* oportuno, sin contradicción de persona o autoridad alguna.

Consideran, pues, los jurados que todo ello está claro *e mostrat* en el referido documento de tal suerte que si el bayle –que ahora litiga en defensa de sus pretendidos derechos o sus predecesores hubieren establecido algunas parcelas, lo cual niegan (*quod expresse negatur*)–, aquéllo sería más de hecho que de derecho, no mediando ninguna buena fe y careciendo de justo título, con todo el honor que se merece hablando. De consiguiente, en tal caso, no podría hablarse de derecho y de posesión sino, más bien, de abuso y sin posesión, por cuanto la posesión no se adquiere sin buena fe y sin título y, por cuatela, está escrito que, con posesión de mala fe, no puede prescribir de fuero y buena razón.

Por todo ello, los jurados se consideran obligados a mantener la defensa de los intereses de la Vila, confiados en que el monarca –reinante por la gracia de Dios, *lo cual es font de justicia*–, les apoyará y defenderá, como juez verdadero y señor de la misma. Y, de consiguiente, requieren y suplican, de nuevo, al bayle no les perturbe ni desmerezca en el dominio, propiedad y posesión de las referidas marjales y *stabliments* que los jurados hubieron otorgado o por conceder. Ni, asimismo, meta en *mala veu* esos derechos que aquella universidad dado que, si así fuere –lo cual no creen y por ello protestan y no aceptan–, habrían de proceder contra esa actuación del bayle, según los *remeys en fur e bona raho*, hasta la plena restitución de los daños, agravios y gastos que se hubieren ocasionado por tal proceder y, todo ello, ejecutado sobre los bienes del propio bayle.

Con el presente escrito, los jurados entienden haber contestado suficientemente las alegaciones, hasta el momento producidas por la parte adversa, razón por la cual aquéllos piden que todo lo dicho sea escrito y continuado a lo anteriormente requerido, exigiendo copia de ello de forma, que *la una sens la altra, no sera liurat*, manifestando hacer dicho documento público *si e quando*.

Fueron preguntados dichos jurados, bajo juramento, quien les había ordenado aquellas alegaciones y respondieron que micer Juan Miralles, licenciado en leyes de dicha villa.

Seguidamente –toda vez que hubo sido leída y publicada la escritura–, los jurados enseñaron –*demostraren a huyll*– al bayle un privilegio o carta real escrita, cerrada y redactada por el notario Bernardo de Avarçone, escribano del rey Jaime II, fechada el 3 de mayo de 1306, con todos los requisitos de autenticidad, en cuyo documento, dicen, están contenidas todas las cuestiones que la villa sostiene.

Mas, al punto, el bayle dice que le interesa el texto en su totalidad –*no de clausula alguna de aquell tansolament*–, razonando que todo lo contenido en aquel privilegio no debe sacarse de su contexto toda vez que unas razones o cuestiones vienen ligadas con otras o se deducen de aquéllas. Los jurados presentes al acto, Berenguer Guitart y Pedro Begues, autorizan la petición.

El 14 de septiembre, Francisco Sala, notario del bayle, entrega a los jurados –y hace leer públicamente– un escrito que éstos reciben en la persona de su notario, Guillem Feliu, expresando los siguientes argumentos:

En primer término, perseverando en sus alegaciones anteriormente sostenidas, el bayle reitera –rechazando cualquier imputación a sus bienes y los de su cargo–, que en el privilegio aportado por los jurados no se hace *mencio alguna de stablir les almarjals del terme de la Vila* sino que, solamente se concede por el monarca, de una manera expresa, *la terra feta al comu de la Vila*, razón por la cual, *de gran temps ença*, los bayles han venido acostumbrando y se consideran en la posesión y la facultad de proceder a aquellos establecimientos y ello se ha venido haciendo desde tanto tiempo que no hay memoria colectiva en el sentido contrario. Y, es más, ello tuvo lugar con el conocimiento de los propios jurados –*sabents e no ignorants*–, que nunca protestaron por ello –*imo pascientes prestantes*–, pudiendo tenerse prueba fehaciente de cuanto se afirma por los registros *e libres antichs de la baylia* de la villa.

Argumenta el bayle que, según las disposiciones de la razón escrita –y según solemnes doctores y comentaristas forales–, aquella posesión general de jurisdicción se adquiere si “un acto de jurisdicción se ejerce”, es decir, cuando un juez conozca una causa, sea civil o criminal, en tanto el adversario permanece paciente, siempre que aquél juez entienda que usa de su derecho.

De consiguiente, claramente se concluye –continúa el bayle–, que los establecimientos de dichas marjales se hicieron, concedieron y otorgaron por la Corte de la bailía sin protesta ni contradicción alguna

de los jurados de la villa, razón por la cual dicho bayle preserva en su facultad. Y, por todo ello, pide se incluyan todas estas manifestaciones y argumentos en el proceso que se instruye, precisamente, a continuación de lo referido y mantenido por los jurados Juan Tauhenga y Domingo Barca.

Días después, el notario de los jurados presenta un escrito por el que aquéllos perserveran y reiteran la respuesta que ya hicieron ante el bayle, no admitiendo, en modo alguno, sus alegaciones toda vez que de ellas no se desprende nada en contrario de lo que ellos sostenían. Es más, precisamente, de la respuesta y argumentos del bayle se deduce que, en verdad, a tenor de su privilegio, el rey don Jaime *don les margals, cases, plans, orta e terres del secha a la dita Vila e habitants en aquella, sens nenguna retencio ut ibi* y, de consiguiente, los jurados han venido y vienen *estableciendo* y concediendo *l'orta, secha e margals* que hubieren encontrado vacantes –*vagans*– o vieron yermas y sin propietario –*sens senyor*– conocido.

Y ello es notorio y evidente, tanto al bayle de la villa cuanto al propio vecindario de la misma, de suerte que, en modo alguno, se puede sostener ni admitir que tanto los jurados como la propia universidad no estuvieron ni están en plena y pacífica posesión de aquella facultad desde tiempo inmemorial, tanto, que nadie contradice.

A pesar de la oposición del bayle, los jurados entienden que aún cuando en el referido privilegio no aparezca referencia concreta y precisa *al stablir les margals del terme de la dita Vila*, lógicamente se entiende comprendida dicha facultad cuando se habla expresamente de *donacio*.

Es más, en el privilegio se determina la posibilidad de que aquellas tierras –quizás con el tiempo abandonadas– no tuvieren posesor conocido o bien quedaren yermas y no cabe la menor duda de que, en dichos casos, por jurados y universidad –al propio tiempo, poseedores de las tierras de huerta y secano, tanto cultivadas como abandonadas–, habrán de ser atendidas y, en modo alguno, deberán continuar sin cultivo.

Consecuentemente, los jurados sostienen que el privilegio de referencia no precisa la fórmula de *stablir aquelles* supuesto que la donación lo comprende todo –*pus donat per lo senyor rey, tot es donat*–, ésto es, no hay nada en la donación restricción alguna –*no's retench res*– sino que, en verdad, los jurados estaban en completa posesión, tal que *memoria de homens no es en contrari* y, de tal suerte, así aparece en los libros notariales de la villa. Por ello, pues, los jurados pacientemente han venido tolerando, hasta el momento –*donada pacientia*– la duda argumentada por el bayle pero ahora deniegan y se oponen a cualquier derecho que éste alegue, teniendo siempre presente que “por la razón alegada en contra se adquiere la posesión de la jurisdicción general”.

Por tanto, a la Villa no le daña, en modo alguno, la referencia del bayle cuando aduce –si ello es cierto– que en los *Libres de la batllía* se ofrecen registros de alguna donación o establecimiento por cuanto ello no perjudica a los jurados en el mantenimiento de su derecho. De suerte que, cualquier acción que sostuviere en dichos casos sería ir contra fueros y privilegios del reino de Valencia y de los privilegios concedidos a la Villa.

El bayle tiene perfectamente establecidos aquellos casos y asuntos en los que puede usar de sus prerrogativas y sostener sus facultades mas, todo ello, no concurre en aquellas cuestiones que ahora se suscitan, toda cuya actuación, de continuar, serie contra fur, teniendo presentes las disposiciones de los reyes Alfonso y Pedro.

Por todo ello, los jurados sostienen que la conclusión a la que llega el bayle es completamente errónea, razón por la cual perseveran y reiteran su argumentación, requiriendo al notario que lo que se viene aportando se una a lo manifestado por el bayle, de forma que no se admita ni redacte una alegación sin la otra. Naturalmente, éste, vistos los razonamientos que se le exponen, pide copia y traslado de los mismos, estando presentes Pedro de Cella y Pedro Ballester, vecinos de la Villa.

No descuida el bayle la defensa de su actitud y el 18 de septiembre, ahora ante los jurados Bernardo Cabeça y Bernardo Miralles, insiste en sus alegaciones. Persistiendo, una vez más en los razonamientos anteriormente aducidos, vuelve a recordar que no solamente él sino que, asimismo, el bayle Pedro de Begues y otros muchos han ejercido anteriormente de aquella controvertida facultad de conceder tierras

–han ussat de la dita possessio–, como se ha dicho y demostrado reiteradamente y se puede constatar por los actes e registres de la Cort de la dita Batlia. De otra parte, no ejercer el bayle aquel derecho sería perjudicial al monarca y a su jurisdicción, supuesto que ello supondría que *un bayle fos e sia gitat de la dita possessio*.

Es más, alega el bayle que cuando los jurados dicen que el ejercicio de aquella posesión iba contra fueros y privilegios del reino –e incluso era, más que un uso, en abuso de sus prerrogativas–, sostiene el bayle todo lo contrario toda vez que el monarca ha concedido a sus bayles la *ussança e iuredicció* de establecer marjales.

Y hace referencia a la circunstancia de que, asimismo, la Gobernación del Reino de Valencia –aún cuando tuviere limitada su jurisdicción por los fueros–, es evidente que, *per antiga ussança de la Cort* y por el mismo uso de sus facultades, dicha corte de la Gobernación está en posesión de conocer muchos y diversos temas y asuntos no contenidos, específicamente, en los fueros. Y ello solamente por dicha posesión, sin título alguno.

De consiguiente, de igual modo ocurre con el bayle, “el cual *–in loco domini regis–*, en lugar del señor rey, tiene su oficio y jurisdicción, y adquirió muchas facultades por costumbre y uso ordenado y racional de su curia”. Por todo ello, no aceptando ninguno de los razonamientos aportados o alegados por los jurados, el bayle persevera en todo cuanto viene sosteniendo en el presente litigio, requiriendo al notario allí presente que el escrito que ha redactado lo incorpore al *corpus* del pleito, con toda su argumentación, no dejando aparte ninguna de sus alegaciones, todo lo cual reciben los jurados Bernardo Pelegri y Antonio Sanchis d’Oblites.

Días después, se presentan los jurados Arnau de Peralta y Bernardo Cabeça ante el bayle y por medio de su notario Guillem Feliu presentaron e hicieron leer un escrito, elevando dos consideraciones: *donatio* y *possessio*.

A tenor de la primera consideración, ésto es, en lo que concierne a la donación, sin duda alguna, *–de fur e raho escrita–*, el dominio pleno de aquellas tierras está en poder de la Villa y nada queda ya en manos del propio monarca por cuanto, de lo contrario, habría concurrencia de dos dominios, *quod est absurdum*. De consiguiente ¿quien ha dado, librado y entregado aquel dominio de derecho?: lógicamente, el señor de aquél y como la Villa es la señora, de ese razonamiento se sigue que es ella, la universitat, la que ha dado, entregado y concedido aquellos establecimientos y, en modo alguno, el bayle puede tener pleno dominio sobre los mismos.

Entonces, se preguntan los jurados: ¿qué dominio habían, pues, adquirido aquéllos que recibieron una donación por parte del bayle? Y, ellos mismos, se contestan que ninguno. Porque el bayle, de hecho, como se viene diciendo, no debe “nombrar” toda vez que la Villa tiene, juntamente, la posesión y el dominio de las susodichas marjales. De consiguiente, una vez más, se preguntan ¿qué posesión puede librar o conceder el bayle? Ciertamente, ninguna y, necesariamente, debe concluirse sosteniéndose que tanto el dominio como la posesión en litigio son propios de la *universidad* y, naturalmente en su nombre, son los jurados quienes ejercen todos los derechos, *de fur e raho escrita*.

No importa, pues, la referencia que hace el bayle acerca de una supuesta *general jurisdicción* toda vez que, en todo caso –dicen los jurados–, en modo alguno ejercería dicha jurisdicción sino que se produciría como cualquier procurador privado pues habría de tener título y especial mandato y, consecuentemente, no es la misma razón respecto al gobernador ni es justo decir o admitir que éste pueda atribuirse a sí mismo en la jurisdicción contra otro juez, prohibiéndose el fuero.

Y, mayormente, en el caso que nos importa, puesto que aquí el bayle no ha poseído nunca nada y si, *de facto, avia res establit* –cosa que niegan–, sería en todo caso, con ignorancia o desconocimiento del síndico de la Villa por lo que el bayle sería poseedor de mala fe y nunca el derecho de la Villa habría prescrito. Por todo lo cual, los jurados perseveran en su derecho y, una vez más, demandan que sus alegaciones se incorporen al texto del litigio, al tiempo que el bayle pide copia de todo ello. En esta ocasión están presentes los vecinos de la villa Berenguer Pinell y Romeu Marça.

Es curioso que el bayle, ante los jurados Arnau de Peralta y Bernardo Cabeça, el 22 de septiembre, comienza su réplica con un refrán: “Quan la part litigant, per defensio de son dret, ha un bon ramal, en dret fundat, de aquell no's deu departir”, antes bien, debe reafirmarse y perseverar en sus razones.

El bayle sostiene y sustenta sólido fundamento de derecho, éste es, detenta la posesión de las tierras en litigio y ello, no ya en el momento presente, dice, sino que aquella facultad la han sostenido sus predecesores, sin que nadie se la haya discutido –*nemine discrepante*–, razón por la cual ahora sería ir contar toda justicia si el bayle fuere privado de aquella prerrogativa.

Por todo ello, el bayle –intentando abreviar, en todo lo posible, el largo procedimiento que se suscita–, dice que preservara en su derecho, que ya tuvieron, como viene diciendo, todos los bayles anteriores a él en la villa, por lo que no se considera obligado a contestar ya más alegaciones y requisitorias de la parte adversa. Y testimonio de los jurados fueron, en esta ocasión, Mateo Avinyo y Pere [].

Días después prosigue el proceso y los jurados replican al anterior refrán diciendo: “Si lo ramal a que alcu se vol aferar no era podrit, bon aferar si faria, mas com no es ferm, leument se trencha e ven hom ab la coriola e ab tot”.

Insisten los jurados diciendo que las razones por la parte adversa puestas, sostenidas y alegadas, se apartan de todo fuero y razón escrita y, por tanto, fundadamente, se reafirman en sus propios razonamientos, todo ello basado en *bona justicia* según, en breve y delante de juez competente, demostrarán. Por tanto, nuevamente, piden y requieren todos los argumentos que vienen sosteniendo, todo lo cual encarecen sea escrito y continuado en el proceso. Estuvieron presentes, en esta ocasión, los vecinos Berenguer Moliner y Uguet Spert.

Entrado ya el mes de octubre, nuevamente se personan los jurados Arnau de Peralta y Bernardo Cabeça –quienes parece ser llevarán más diligente y personalmente el pleito– y ante el bayle presentan un escrito, fundamentando su derecho en los siguientes términos:

1.- En primer lugar dicen que perseveran en sus argumentos y, *en ajuda, defensio e tuhicio* del derecho de la Villa esgrimen y exhiben, una vez más, el privilegio real, del cual se desprende que, por la gracia del monarca, la universidad recibió las susodichas marjales y tierras, desde cuyo momento aquéllas fueron propias de la Villa, de suerte que, toda vez que hubieren quedado yermas o fueren abandonadas por los *lauradors o possessidors* los jurados procedieron nuevamente a *establecerlas*, en tanto regidores de la universidad.

2.- Usando de aquella facultad que se les concediera, desde el primer momento, los jurados otorgaron, dieron y establecieron sus tierras y marjales a quienes pretendieron ponerlas en cultivo de suerte que, con ello, han venido probando suficientemente la *possessio vel quasi* sobre aquellas tierras desde *tiempo inmemorial*.

3.- Y, de esta suerte, los jurados han continuado procediendo con todas aquellas personas que han solicitado tierras y querido recibir su *establecimiento*, tanto cuando principiaron a usar del privilegio de referencia como en tiempos subsiguientes, toda vez y con cuantas marjales quedaron sin cultivo o hubieron sido abandonadas por sus poseedores, a fin de que nunca estuvieren yermas o sin labradores que las trabajaren, los cuales, naturalmente, pagan y contribuyen en los gastos y cargas de la *universitat*, con lo cual se ayuda a los otros vecinos de la villa en la contribución de *les peytes ordinaries e carrechs* de la misma supuesto que, cuantas más personas o vecinos contribuyen, mejor y con menos cargas deberán sostenerla los contribuyentes, ésto es, *menys han a pagar cascun per sou e lliura*.

4.- Con esta clara y precisa argumentación, los jurados entienden y sostienen que el bayle no tiene nada que ver en estos asuntos de la tierra, ésto es, *ne ve o cau en la sua administracio* las funciones o facultades que pretende irrogarse.

5.- Asimismo, contradiciendo la afirmación del bayle, cuando pretende asumir aquella función de *establecer* las marjales, los jurados insisten que *non es en possessio alcuna* y, de consiguiente, si hubo concedido algún determinado permiso, en el sentido que expresa, ello sería injusto e ilegal –*allo feia de*

fet e no de dret, puesto que no le pertenece tal derecho y, en todo caso, habría procedido ignorándolo los jurados, a quienes pertenece tal promoción.

6.- Y cuando el bayle afirma que entre sus facultades estaba la posesión de las marjales –prerrogativa que los jurados le niegan–, sostienen que la propiedad debe prevalecer a la posesión –*que emena de aquélla*–, a ellos debida. De forma que a la Villa pertenece la *possessio vel quasi* y está claro que, por fuero y razón, la propiedad trae aparejada la posesión.

7.- Seguidamente, para que el bayle, –de forma definitiva–, no les moleste –incluso de *fet*–, en la posesión, protestan contra aquél y sus bienes de todos agravios, daños, gastos e intereses que por el presente litigio pudieren irrogarse, de suerte que todo ello debe serle imputado al bayle y a sus bienes y nunca a los jurados o a la universidad, pidiendo que todas estas manifestaciones sean incorporadas al texto del presente pleito.

8.- Finalmente, en ese preciso momento, los jurados aducen, como prueba definitiva de sus derechos, un privilegio que hasta entonces habían cuidado de aportar. Se trata de un instrumento de Jaime II concedido a la Villa el 7 de febrero de 1302⁸⁶. Resumamos el contenido de cuanto les otorga el monarca y que los jurados exponen al bayle:

Para utilidad de nuestros súbditos, con la seguridad de haberlo pensado bien y, entre otras cosas, queriendo continuar favoreciendo, especialmente, a su Lugar de Castellón, por él y sus sucesores, *absolvimus, diffinimus et remittimus* a todos y cada uno de los cristianos habitantes en la Villa o Lugar predicho, tanto a los presentes como a los futuros, a perpetuidad, todo censo, tasca y vintena, fadiga y luismo, que a él le competen, puedan competir y que están obligados a prestar o entregar, anualmente, por los campos, viños y huertos, concretamente, los que adquirieron en los términos de dicho Lugar a los señores del mismo, cualesquiera que fueron, o al rey o a los bayles de dichos señores, de manera que, en adelante, no tengan que pagar nada por todo lo reseñado.

Les hace exentos a los predichos pobladores cristianos del Lugar, de los susodichos derechos y obligaciones, en concepto de censo, tasca, vintena, fadiga y luismo, de la manera que mejor se pueda decir y entender, considerando que por dicha *absolución, definición y remisión* el monarca ha recibido la cantidad de 50.000 sueldos reales.

Sin embargo, el rey retiene y conserva en su favor y en el de los suyos –a los habitantes del Lugar y a los sucesores en lo venidero–, los tributos que debe recibir por hueste y cavalgada, monedaje y questia, préstamos y amprius, subsidio y todas aquellas exacciones que en ese momento el monarca retiene a todos los habitantes en el reino de Valencia así como, privativamente, los censales y derechos de cualquier razón de propiedad y dominio en este Lugar, tanto en molinos, hornos y baños como en todo lo demás que tenemos y debemos tener en cualesquiera heredad o casa, dentro y fuera de la Villa, a excepción de los que hay en campos, viñas y huertos ya referidos.

Asimismo, el monarca retiene para él y los sucesores suyos, aquellas siete heredades o *jovadas* de tierras que antiguamente fueron ya asignadas y retenidas por los pobladores del castillo *viejo* del Lugar, todo lo cual –insiste el monarca– no está comprendido en la concesión que otorga.

También retiene y exceptúa *de gratia* el monarca, en favor de su fiel Bernardo de Libiano, con el asentimiento de los síndicos del Lugar, todo aquello que aquél pueda comprar, franca y libremente, y sin ningún servicio, en los términos de la predicha Villa de la heredades de realengo, censales y otras heredades, cuyo precio ascienda a la cantidad de 20.000 sueldos reales, de forma que dichos censos y heredades tengan aquél y sus herederos, por línea directa, francas, libres e inmunes de toda prestación, redención, ejército o cavalgada, cena, questia, subsidio o demanda y cualquier otra exacción o servicio real o vecinal que pueda decirse. Mas, todo ello se le concede a Bernardo de Libiano de tal suerte que, ni él ni sus sucesores, por aquellos censos o heredades que adquiriera –hasta la referida cantidad de los 20.000

86 A.R.V., Real Justicia, t. 22, fol. 20, Publ. SANCHEZ ADELL, Ll. de Priv., núm. 55.

sueños—, no puedan exigir nada —insiste el monarca—, ni él ni sus descendientes por *línea directa*, por alguna exacción o demanda real o vecinal, como ya se indicara, ni el monarca estaba obligado a recibir en el cómputo la parte que a él le correspondía de todo ello.

Continúa el documento diciendo que, retenido y salvado por el monarca todo cuanto se ha expuesto por dicho privilegio, se ordena, firme y expresamente, a los procuradores, justicias, bayles y a cualesquiera de sus oficiales, tanto presentes como futuros, que la presente *absolución, definición y remisión* tengan por firme, observen y hagan observar inviolablemente y no contravengan ni permitan que alguien contravenga por razón alguna.

Finalmente, Pefo Roig y Nadal de Conquis, síndicos de la universidad de la villa de Castellón, con aquel documento que le entregan al monarca, reciben el mismo, —al tiempo que con el agradecimiento, en el modo y condiciones establecidas—, las retenciones que en aquel se expresan y aceptan, en nombre propio y de la universidad que representaban, prometiendo observar todas y cada una de las cláusulas en el referido privilegio contenidas.

Seguidamente, los jurados presentan otro privilegio de Jaime II —3 mayo 1306—⁸⁷, confirmando determinadas franquicias que tenían ya concedidas los pobladores de Castellón por el anterior documento, de suerte que reitera la concesión de la feria, determina los cargos municipales y, sobre todo, según aquel instrumento los ediles hacen valer los derechos que les otorgaba en huertos, casas, viñas, etc.

Comienza el documento diciendo el monarca que, toda vez que los hombres de Castellón habían restituido y entregado —como estaban obligados y prometieron, en la cancillería real—, todos y cada uno de los privilegios o cartas de posesión y adquisiciones de las donaciones establecidas y otras concesiones hechas a los vecinos del Lugar —o a sus predecesores— por anteriores monarcas —señores del mismo o por sus lugartenientes—, ningún privilegio, carta de precario, antigua u otro género de título conservaban y nada les quedaba a los pobladores de aquéllo que tenían y poseían para poder demostrar su propiedad —si alguna necesidad les ocurría—, razón por la cual el monarca procede a concederles, para su seguridad, eterna memoria del asunto y por su propia benignidad, el privilegio que ahora exhiben.

Así pues, Jaime II, estimando justa la petición que se le hacía, entiende oportuno consentir y condescender favorablemente a las razones que se le exponen y, precisamente, porque en la concesión del privilegio así se había acordado, y cada uno de los hombres del Lugar de Castellón —y a sus sucesores—, perpetuamente, todas las casas, campos, viñas, huertos y todas aquellas heredades y tierras plantadas y por plantar, cultas e incultas —ya en el regadío como en el secano o en las almarjales—, que los pobladores o sus predecesores tienen o tuvieron, respectivamente, con título o sin él, de igual manera y derecho como tienen de fuero y privilegio, generalmente, los habitantes de Valencia y su reino.

Sigue otorgando el privilegio que dicha concesión supone que todas las sobredichas cosas los vecinos las tengan, posean y disfruten franca y libremente, de suerte que las puedan, vender, permutar y enajenar pues, con toda libertad; son dueños de hacer cuanto quieran, según de la más extensa manera se pueda decir, en cuanto a donaciones se les haya hecho y según mejor pueden tener y poseer, en virtud del privilegio que concede, sin retención alguna por parte del monarca —ni de los suyos— y sin ningún servicio o tributo debido al rey ni a cualquiera o quienesquiera —*exceptis militibus atque sanctis*—.

Y para darle mayor fuerza al documento, los jurados insisten que el rey les hace aquella concesión no obstante alguno u otros documentos, establecimientos, donaciones o concesiones que fueron hechas a los antiguos pobladores por anteriores señores del Lugar o sus lugartenientes.

Seguidamente, todavía el monarca reitera que, en verdad, todos los pobladores de Castellón —como ya se dijo—, restituyeron y entregaron los privilegios que tuvieron, en la cancillería real, tanto las cartas de

87 A.R.V., Real Justicia, t. 2, p. 1ª, fol. 204. Publ. SANCHEZ ADELL, Ll. de Priv., núm. 56

adquisiciones como las compras, establecimientos y otras concesiones otorgadas a ellos –o a sus predecesores– por los monarcas o sus lugartenientes, razón por la cual, ahora, Jaime II concede a los pobladores de Castellón no estén obligados, en modo o tiempo alguno, a mostrar los privilegios o cualesquiera carta de alguna heredad, casa, tierra u otra posesión que tuvieren. Incluso, igualmente, en el mismo caso la Villa no está sujeta u obligada a mostrar el presente privilegio que se le concede y entrega o, incluso, cualquier otro arriba ya anotado.

Al propio tiempo –tal vez para dar mayor seguridad y firmeza a todo cuanto se concede– dice el monarca que él por su parte o los suyos, nunca, en adelante, harán de nuevo parcelar –*soguejar*– las tierras, heredades o posesiones referidas.

Asimismo, el monarca concede a todos los habitantes del Lugar –o a quienes en el futuro vengan a poblar–, ésto es, tanto a los presentes como a los venideros, para uso público, todas las plazas y *salidas* de dicha Villa, y todo aquel espacio en el cual se acostumbra tener la feria, de modo que en dichas plazas, salidas y espacios nadie pueda edificar o construir, trabajar, plantar o laborar sino que estén y permanezcan al servicio y uso públicos.

En cuanto al régimen público del Lugar, el monarca da y confirma a todos los presentes y futuros –a todos y cada uno de los habitantes en dicho Lugar y a la universidad del mismo– el fuero propio o “*Furs de Valencia*”; el justiciazgo, oficio de notaría, *mustaçaffia* y cequero, que ya tenían y disfrutaban del tiempo de Pedro III, su padre, de feliz recuerdo o aquello que ya tuvieren, concedido u otorgado por cualquier predecesor, en su condición de señor de la Villa.

De otra parte, el monarca confirma, singularmente, a todos y cada uno de los pobladores de la Villa y su término, a perpetuidad, los hornos, baños, talleres y molinos que en ese momento ya tenían y disfrutaban a censo y tributo, salvo y retenido el mismo censo o tributo, dominio, luismo y fadiga y cualquier otro derecho del monarca en hornos, molinos, baños o talleres, que en favor de él se tienen y todo aquel censo que tiene y debe tener en las casas edificadas cerca de su “*hospicio*” o en otro lugar de dicha Villa, si ello se tiene o debe ser tenido a censo en favor del monarca.

Salva y cede el rey, asimismo, todas aquellas heredades y posesiones que tienen y poseen los judíos y sarracenos –o bien poseían– en el Lugar o en su término, en el día que concedió el privilegio cuyo tenor está inserto más arriba.

Finalmente, dice el monarca que –por cuanto en el privilegio que otorga declara retener, para sí y los suyos, la cena en dicho Lugar –declara, dice y concede que el tributo que podría exigir por dicho concepto no supondrá sino la cantidad de 1.000 sueldos reales de Valencia, sin poder exigir mayor cantidad.

Concluye el documento que los jurados aportan ante el bayle, diciendo el monarca que encarece, por el presente privilegio, a todos sus procuradores, justicias, bayles y a cualesquiera otros oficiales suyos, presentes o futuros, que todas y cada una de las cosas en aquél contenidas, las tengan firmes y observen y, en modo alguno, permitan que alguien las contravenga por razón alguna.

Y para memoria de todas estas cosas y darles mayor valor y firmeza, manda el monarca extender dicho privilegio y corroborar lo dicho con su bula de plomo.

Así terminaba el privilegio y en él se contenían aquellas cláusulas que los jurados entienden avalan sus argumentos y sus alegaciones ante el tribunal que debe decidir su razón y su derecho.

Sin embargo, a pesar de la presentación de ese privilegio que exhiben los jurados –en el que, como vimos, la Villa obtuvo la concesión de huertos, casas, viñas, plazas, etc., además de ver confirmada su feria y los oficios que ya tuviere–, el 4 de octubre comparece de nuevo el bayle ante los jurados de aquéllos, alegando que –si Dios quisiere– no fuera preciso litigar por cuanto, según él, precisamente, de las mismas actas del proceso se desprende que los bayles de la Villa han estado en *possessio antigada* de “establecer” las susodichas majales y nunca los jurados, de suerte que, si preciso fuere, está dispuesto a presentar *actes molts e diverses* de su Corte en donde aquella función y esta facultad aparecen claramente expresadas.

Es más arguye el bayle que esos *stabliments* —que tanto él como sus predecesores hicieron, fueron en provecho de la Villa, con el fin de que la tierra no estuviere inculta y, de la renta que produjeren, se pagaran los derechos de la Corona al propio tiempo que la universidad precibiere su peyta. Y todo ello, insiste, se desprende claramente de la lectura de los propios *stabliments*.

De otra parte, cuando los jurados alegan que esta función no corresponde al bayle, replica éste que todo lo contrario, ésto es, a su oficio incumbe la conservación de todos los derechos y regalías de la corona. Y, de consiguiente, la posesión de aquel derecho es suya *per la dita antiga ussança* y no de los jurados quienes, por el contrario, muchas y en reiteradas ocasiones, le pieieron tanto el nombre de las personas a quienes había concedido tierras cuanto, incluso, las cantidades —jovadas de aquellos *stabliments*—, precisamente, para incluirlos en los *Libres de peytes, talles e contribuciones de la Villa*.

Finalmente, se opone a los jurados cuando sostienen que, toda vez que la propiedad de las marjales les pertenecía, ello trae consigo la posesión sino que, por el contrario, dice, es la posesión la que aporta la propiedad *per usum anticum*, basándose en la razón escrita y *solepnes doctors* de la misma.

Concluyendo, pues, el bayle persevera en sus razones y encarece a los jurados no le perturben en la posesión de sus facultades por cuanto, de lo contrario, procederá contra ellos, sus bienes y los de la Villa, supuesto que, en todo caso, no puede desasistir los derechos del monarca.

Y cuando los jurados afirman que la propiedad de dichas marjales pertenecía a la Villa y que tal hecho traía consigo la posesión, responde el bayle que “*tal propiedad no trae la posesión sino que, por el contrario, es la posesión la que trae la propiedad, y ello per usum anticum, èsto es, no es que la propiedad perteneça a la posesión sino que la posesión prejuzga la propiedad*”, según se desprende de la “*raho scrita e solepnes doctors d’aquella*”. De consiguiente, insiste el bayle, no debe ser molestado en la controvertida posesión de suerte que, si ello se hiciera, irá contra los jurados, sus bienes y aún procederá contra la *universitat*, que deberá correr con todos los gastos que ello ocasionare.

Parece, pues, que es ésta la definitiva argumentación del bayle. Y la réplica de los jurados es consecuente toda vez que, dicen, si quien no tiene argumento legal se mantiene en adquirir *ço que no es de aquell*, mucho más debe esforzarse la Villa en sostener *lo gran dret* que los viejos —*antichs*— han ganado así como la gracia otorgada por los *sancts reys*, según estiman se desprende de cartas y privilegios que a lo largo de todo el litigio hubieren presentado.

E insisten nuevamente, haciendo referencia a las numerosas *cartes de stabliments* que han venido concediendo de marjales, parcelas y heredades diversas, continuando de tal manera su *domini e possessio*, de modo tal que, a la parte adversa le hacen ver *ad oculum les cartes de stabliments* que han venido concediendo de marjales, parcelas y heredades diversas, continuando de tal manera su *domini e possessio*, de modo tal que, a la parte adversa le hacen ver *ad oculum les cartes de stabliments, privilegis e concessio real* a fin de que, de una vez por todas, el bayle no pueda alegar *alcuna possessio*.

Es más, terminan los jurados, “*no es cierto —salvas las alegaciones del bayle—, —èste no puede alegar ninguna posesión porque ello sería una proposición que no figura en el cuerpo del instrumento* (refiriéndose al proceso). *Y puesto pero no concedido —de hecho más que de derecho— dicho bayle habrá establecido ciertas marjales pero niegan los jurados que tal posesión tuviere tal cualidad, supuesto que aquélla no traía consigo las propiedades y el dominio, dejando a salvo lo arriba como no escrito que, en derecho, la posesión, por sí, atraiga el dominio*”.

Finalmente, dicen los jurados que cuando se sostiene que “*habiendo sido dada sentencia sobre el posesorio, no habría porqué recurrir el petitorio* (juicio de propiedad), *ello es falso, según se dijo anteriormente; más aún, es opuesto porque, habiendo sido dada sentencia sobre el petitorio no hay que recurrir el posesorio, máxime en el propósito de los jurados, donde hay dos vínculos de su parte, èsto es, el dominio y la posesión*”.

Y nada más añade el proceso. Digamos, finalmente, que Ortiz, cuando lo transcribe, añade la procedente “Sentencia”, antes de concluir las conclusiones de las partes.

Copia autentica del Privilegio del Senyor Rey Don Jayme el primero, su fecha en Lérida à 5 de setiembre del año 1251 por el que diò facultad a Don Ximen Perez de Arenòs, Teniente de la Villa de Castellon de Burriana à donde quisiere, dentro su mismo término; Y de un Proceso seguido sobre establecimiento de marjales por Guillem Mirò, Bayle de esta Villa y los Jurados de la misma, que principiò en 9 de setiembre del año 1400. Librada por Joseph Mariano Ortiz, Teniente Registrador de la Real Justicia de la Ciudad de Valencia en 3 de agosto de 1761.

Joseph Mariano Ortiz, Notario Apostolico y Theniente Registrador de la Real Audiencia de esta Ciudad y Reyno de Valencia, vecino de ella: en obedecimiento y cumplimiento de lo mandado por Señor don Juan de Lossada y Themes, del Consejo de Su Majestad y su Alcalde en la Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad y su Reyno, en su Auto definitivo, que abajo se expressa: Certifico, como ante el expressado Señor don Juan de Lossada y Officio de Provincia de Antonio Ximenez; Joseph Huguet en /1,v nombre de Procurador de la Real Villa de Castellón de la Plana, en el día veinte y tres de los corrientes mes de agosto y año mil setecientos sessenta y uno, dio una sumaria probando como la Real Carta o privilegio, expedido por la Magestad del Rey Don Jayme el primero de Aragonum, en Lérida, a los seis de los idus de septiembre de mil doscientos cinquenta y uno, en que dicha Magestad dió licencia e integra potestad a su amado Don Ximen Pere de Arenos, en Lugar Theniente en el Reyno de Valencia, para que pudiese trasladar la villa de Castellón de Burriana al sitio de la Plana donde al /2,r presente se halla; y un processo antiguo seguido sobre los almarjales de dicha Villa, por ante Guillem Miro, Bayle, en nueve de septiemre del año mil quatrocientos, lo que se registro en virtud de un definitivo provehido por dicho Señor Juez, copia de dicho Registro, a la letra es como sigue:

Joseph Mariano Ortiz, Notario Apostholico y Theniente Registrador de la Real Justicia de esta Ciudad y Reyno de Valencia, vecino de la mesma: En conformidad y cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Juan de Lossada y Themes, del Consejo de Su Magestad y su Alcalde en la Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad y su Reyno, en su Auto difinitivo, que antecede, passo a registrar en el corriente /2,v "Libro de Registro de la Real Audiencia" de esta propia ciudad, la escriptura e o Carta Real de Licencia, que el rey Don Jayme el primero de Aragón dio, estando en Lérida, en seis de los idus de septiembre del año mil doscientos cinquenta y uno, a don Ximen Perez de Arenos para poder mudar e o trasladar la Villa de Castellon de Burriana en el sitio de la Plana donde aora esta; en la que les concedió a los pobladores de esta Villa de Castellón diferentes libertades y franquezas, signada, al parecer, por Guillem de Rocha, por mandato de dicho Señor Rey, el lugar de Guillem Sarba, su notario /3,r y el proceso que por ante en Guillem Miro, Bayle General de dicha Villa, en el dia nueve del mes de septiembre de mil quatrocientos, se suscito sobre el Derecho de establecer la Villa de Castellon las tierras amarjales, con los Privilegios que en el se hallan y sentencia que el mencionado Bayle pronuncio, el qual se encuentra en un Libro en quarto, con cubiertas de pergamino, comprehensivo de treinta y tres foxas utiles, escritas con caracteres goticos, muchas de ellas corcomidas y rosadas; otras, taladradas de la polilla y caladas las líneas por la fortaleza de la tinta, que todo, a la letra, es del thenor siguiente: /3,v.

"Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Majoricarum et Valentie, Comes Barchinone et Urgelli, et dominus Montispesulani, per Nos et nosotros damus licentiam et integran potestatem vobis dilecto nostro dompno Eximeno Petri de Arenoso, tenenti locum nostrum in Regno Valentie, quod possitis mutare Villam Castellionis. Concedentes quod omnes populatores qui in dicta villa habitaverint vel in ea domos et /4,r ortos habuerint, habeant ipsi et eorum successores imperpetuum franchos et liberos, sine omni censu et tributo, usatico, servitio et qualibet alia exactione quam nobis vel nostris vel alicui persone pro ipsi domibus et ortis nunquam facere teneantur. Datum Ilerde sexto idus septembris anno Domini millessimo duscentesimo quinquagessimo primo.

Sig + num Jacobi, Dei gratia regis Aragonum, Majoricarum et Valentie, Comitis Barchinone et Urgelli et domini Montispesulani.

Testes sunt Guillelmus /4,v de Montecateno, Carrocus, Raymundus de Timor, Guillelmus de

Aquilone, Jaspertus de Rocabertino.

Sig + num Guillelmi de Roca, que mandato domini Regis pro Gullelmo, scriba, notario suo, hoc scribi fecit loco, die et anno prefixis.

Del stablir les margalls*

Anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo, die jovis, ora prima, seu quasi, intitulata IX mensis septembris. Constituit [lo honrat] en Guillem Miro, batle de la Vila de Castello, denant los honrats en Benet Miralles e en Ramon Johan, Jurats de la dita Vila e en la plaça de aquella personalment /5,r stants, [per qui denant de aquell possa e present mi], Francesch Sala, notari publich de la dita Vila e scriva de la sua Cort, presents los testimonis deius declarats, legir e publicar feu e requeri, e en los "Libres de la sua Cort" mana esser escrita e registrada e continuada una scriptura, la qual per los dits honrats [jurats] fon request esser rebuda per en Guillem Feliu, notari e scriva, qui present era, la qual en los dits loch e dia scrits per mi, el infrascrit en Guillem Feliu, notari e scriva, fon rebuda e continuada en los "Libres de la Cort" de la dita Vila, la qual scriptura es del thenor /5,v seguent:

Com a audiencia d'en Guillem Miro /1,v/, batle de la Vila de Castello, sie novellament procegut que vosaltres, honrats Jurats de la dita Vila, netitur qua intencione dum vos entrametats e de fet havets mes en obra de stablir les terres ermes de les marjals del terme de la dita Vila, la qual cosa, ab honor parlant, no havets pogut fer, per ço com lo dit batle e predecessors seus en possessio vel quasi antigada de stablir les dites terres e no pas los jurats de la dita Vila, la qual possessio han usitada per vint any, XXX anys, XL anys e per /6,r tant temps que memoria de homens no es en contrari /2,r/ Fradentes uti iure sui... per la qual cosa vosaltres dits honrats jurats, ajagant les dites coses, havets desputat al dit batle de la sua possessio ve lquasi, ço que no havets pogut fer ni podets fer, car tots los "Libres de la sua Cort" son plens de stabliments fets per los batles passats. Et per ell dit batle de les dites terres, a la possessio vel quasi, de les quals nunquam es stat contradict imo semper possiderunt sine contradictione ciusquam et cum paciencia juratorum dicte ville; per ço /6,v lo dit batle, per conservacio de la dretura del senyor Rey /2,v/ e per esforçar e defendre sa iurediccion e possessio e per no haver repreensio del dit senyor Rey, requer que per vosaltres, dits honrats, sie del tot cessat de fer semblants stabliments. Et si altres ne havets fets, que aquells hajats per no fets e tornets al primer stament. Et que no inquietets d'açi avant lo dit batle sobre la dita sua possessio; en altra manera, si lo contrari per vosaltres ere fet ne procehit, ço que no creu, lo dit Batle, protesta contra vosaltres e bens e de la /7,r universitat de la dita Vila, en nom /3,r/ de la qual vos dehits fer los dits stabliments de tots danys, greujes, missions e interees, que per la dita raho li convendra fer e sostenir, axi per fer notificacio de les dites coses al dit senyor Rey quam alias, les quals cosses puxe haver e recobrar de vosaltres e bens vestres e de la dita universitat, imo loco et tempore oportunis de quibus requiritur sibi fieri publicum instrumentum ad habendum memoriam in futurum per vos notari la present scripturam reebent.

Fon interrogat per sacrament /7,v lo dit honrat batle qui li havie ordenades les dites coses e dix que l'honrat micer Bener Espert, licenciat en decrets, de la dita Vila.

/3,v Et lestes e publicades les dites coses, en continent, los dits honrats Jurats disentin a les dites protestacions, si e en tant com feessen o fossen vistes fer contra ells e llurs bens e de la dita universitat e llur offici, dixeren que's retenien acord e deliberacio sobre les dites coses.

Presents testimonis foren a les dites coses lo discret n'Anthoni de Pegueroles, notari en Ramon Ferrer, vehins de la dita Vila /4r/.

(*) A partir del punto en donde se habla *Del stablir de les margalls*, ya hemos podido seguir el manuscrito original, aún cuando el primer folio está muy corroído. Las primeras hojas, en las que se incluyera el privilegio del traslado, tal vez pudo leerla Ortiz mas, solamente, es éste el único documento que nos transcribe. Por lo demás, a pesar de algunos errores de transcripción, ha sido una interesante ayuda.

Para distiguir los folios del ms. y la paginación de la copia del XVIII, nos hemos permitido distinguir uno y otra con los signos \ y //.

Posthea /8,r sabbati qua computabatur XI septembris anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo, los honrats n'Arnau de Peralta e en Benet Cabeça, jurats de la vila de Castello, en presencia del honorable en Guillem Miro, batle de la dita Vila, per Guillem Feliu, notari publich per auctoritat real, legir e publicar feren denant aquell dit honorable batle, una scriptura, la qual per lo dit honorable batle fon request e manat per lo [damunt dit en Francesch Sala, notari, scriva de la sua Cort, qui present /8,v era, esser reebuda ensemps ab les dites coses e actes apres aquella, en la present ora e comparan e comparedors testimonis Berengarius Guitart e Petrus de Begues⁸⁸ e aquelles per lo dit notari esser scrites e continuades al peu de la dita scriptura per aquell, denant los dessus dits honrats jurats propossada e la qual dita scriptura es del tenor seguent:

Responent lo[s] damunt dit honrats jurats a la damunt dita scriptura a aquells feta intimar per lo dit honorable batle e denegant aquella e les coses en aquella contengudes e narades, en e per la forma damunt en aquella /9,r dites, propossades e allegades, dien que son molt maravellats deldit honorable batle, qui axi, ab gran sforç, en tant quant en aquell es, se vol sforçar de adquirir a aquell e o offici de aquell les dites margals, sabent en aquelles no aver alcun dret de propietat, ne menys de possessio /4,v/, ans esser cert tot dret de domini, propietat e possessio de aquelles pertaxer a la dita Vila e universitat de Castello, segons pot esser vist largament per certa donacio e o venda feta de les dites margals e dret /9,v d'aquelles a la dita universitat per lo molt excellent e de gran sanctedad dotat lo rey en Jacme, ab carta en pregami feta, ab bulla e o sagell de plom empremtat, en la una part de la dita bulla la figura e o ymatge del dit senyor glorios e subsignada per lo discret en Benet de [Avarson], scriptoris et notari dicti domini regis, quinta die (sic) mensis madii anno Domini millesimo CCC^oVI^o, segons totes les dites coses mils e pus largament poden esser vistes en la dita carta, de la qual carta fan /10,r en pressencia de vos en notari al dit honorable batle, demostracio ocular, per ço que ignorancia no puxa esser allegada, jatsesia no qualgues, com lo /5,r/ dit honorable batle sia asats cert de totes les dites coses.

En virtud de la qual venda, gracia de donacio a la dita universitat per lo proces excellent rey en Jacme feta de les dites margals e terres de aquelles, los dits jurats e universitat de la dita Vila, es e son en pacifica possessio de stablir les terres de les dites margalls a qualsevol persona que de aquelles volia aver algun troç o part de /10,v aquelles de desemparades aquelles per los detenedors e possehidors de aquelles dites margals e o part d'aquelles, tornar los dits jurats e universitat stablir aquelles, tantes vegades quantes los dits cases de desemparament d'aquelles se ensegueix, sens contradiccio d'alcuna persona. Et no es pas tal dret en lo dit honorable batle, ab honor parlant. Et si en cars que fos mostrat que lo dit honorable /5,v/ batle e o predecessors d'aquell aguessen stablides algunes heretats de les dites margals e o part d'aquelles, quod expresse negatur, allo seria potius /11,r de facto quam de iure, nulla bona fide interveniente, et omni iusto titulo carente, ab aquella honor que's mereix parlant. E, per conseguent, no poria esser dit ius e o possessio, imo, esser verius de cetero ab usum et sine possessione, tum possessio non adquiratur absque bona fide et aliquo titulo et pro cauto est scriptum male fidei possessione non posse prescribere de fur e bona raho. Per que los dits honrats jurats, ducti necessitate sui officii e per lo interesse de la dita universitat, crehents que lo molt alt Rey /11,v en Marti, regnant per la gracia de Deu, lo qual es font de justicia, sostendra la dita universitat en sa justicia, axi com a jutge vertader e senyor de la dita universitat /6,r/, requirirem al dit honorable batle que no perturbe la dita universitat e o jurats nomine illius en lo dit domini, propietat e possessio de les dites margals e stabliments fets e fahedors d'aquelles e pertanyents fer e aver a la dita universitat e o jurats d'aquella; ne meta en mala veu los dits drets pertanyents a la dita universitat /12,v, alias si lo contrari ere feyt, quod non credunt, protesten que no'y consenten, tacite vel expresse, seu acto contrario, ans los dits jurats auran a provehir contra aquell, per los remeys

88. Todo el párrafo [] va inserto al final del fol. 4,r y principio del siguiente. Se pudo completar con la copia de Ortiz que, posiblemente, todavía pudo leerlo.

en fur e bona raho consistentes ab plenera restitucio de tots danys, dampnatges, greuges e messions avadors dels bens propis del dit honorable batlle, donant per resposta la present scriptura al dit honorable batle e a les coses per aquell en la damunt requesta per aquell feta contengudes, requirent esser continuada /6,v/ al peu /12,v de la dita scriptura per lo honorable batle feta, en forma que translat de la una sens altra no sera liurat, requirent de fer dictum instrumentum si e quando.

Foren interrogats per sacrament los dits jurats qui'ls havia ordenades les dites coses e dixeren que'l honrat micer Johan Miralles, licenciat en leys de la dita Vila.

E lesta e publicada la dita scriptura en la forma dessus dita, en continent, los dits honrats jurats *demonstraren a huyll* al dit honrat batle un privilegi o carta real, en paper /13,r escrita, closa e subsignada per lo discret en Benet Avarçone, scriptor del alt senyor Rey en Jacme, donada en Valencia quinto nonas madii anno Domini millesimo CCC^o sexto e ab bulla de /7,r/ plom en cordes o fils de seda reals en pendent, sagellada e guarnida, en la qual moltes e diverses coses eren contengudes.

E enseguit ço que dessus en continent lo dit honrat batle requeri asi de la dita scriptura esser donat copia o translat, lo qual per los dits notaris fon profert donar e liurar. /13,v.

Insuper lo dit honrat batle requeri los dits jurats que de la clausula contenguda en lo dit privilegi o carta, tocant o concernent les coses per aquells en la sobre dita llur scriptura per aquells proposades e affermades, li feesen donar copia o translat per interesse del senyor Rey e offici de aquell dit honrat batle, com fos fahedor /7,v/, los quals dits honrats jurats dixeren que'ls plahia que de tot lo dit privilegi o carta real fos donat translat al dit honrat batle e no de clausula alcuna d'aquella tantsolament, /14,r com bonament fer no's pogues o degues, e aço per tal car les coses contengudes en lo dit privilegi o carta eren ligades unes ab altres o quasi o descendents unes de altres.

Presentis testimonis foren a les dites coses los discrets en Berenguer Guitard e en Pere de Begues, notari, vehins de la dita Vila de Castello.

En-apres, dimarts, que ere comptant XIII menses septembris anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o, constituït lo dit honrat batle denant los dits jurats n'Arnau de Peralta, /14,v en Ramon /8,r/ Johan e en Benet Miralles dessus dits, per scrit, denant aquells posa e per mi, dit Francesch Sala, notari, legir e publicar feu e requeri, en la forma desus dita, una scriptura, la qual los dits honrats jurats requeriren per lo damunt dit en Guillem Feliu, notari, esser rebuda en semblant forma de la dessus expressada, la qual dita scriptura es del tenor seguent:

Preserverant en les dites dessus dites requestes e protestaço, lo dit en Guillem miro, Batle, disentia a les coses per los dits honrats /15,r Jurats requestes, respostes e protestades, en quant fan contra si, bens seus e son offici: diu que per los privilegis, dels quals per los dits Jurats es estada feta fe, no appar ni es estada feta menço alcuna /8,v/ de establir les almarjals del terme de la Vila sino tansolament donacio per lo senyor Rey en Jacme, feta al comu de la dita Vila, e per ço, de gran temps ença, los batles de la dita Vila han acostumat e son en possessio de stablir les dits almarjals, de tant de temps ença que memoria de homens no es en contrari, sabents e no ignorants, imo pascientiam /15,v/ prestantes los honrats Jurats de la desus dita Vila.

Et de la dita possessio antigada appar e conste manifestament per registes e libres antichs de la Batlia de la dita Vila, los quals lo dit Batle tota hora es apparellat de mostrar, on segons disposicio de raho escrita e solepnes doctors e notadors, de aquella possessio generalis jurisdictionis adquiritur si unus actus jurisdictionis exerceatur /9,r/ puta quare judex cognoscat de causa una sive civile sive criminali adversario pascientiam prestante et judex intendat uti jure /16,r suo.

Per que's conclou appertament los stabliments de les dites marjals, fets e fahedors, pertanyer a la Cort de la Batlia de la dita Vila, perque, no constrastant la resposta e protestaço per los dits Jurats fetes, ni la qui's diu "crida" per aquells manada fer publicament sobre los dits stabliments lo dit batle persevere en la dita sua possessio, requirent id quod supra e protesta ut supra, requirint al notari, la present escriptura reebent, que aquella continue al peu de les dites resposta e protestaço per los dits Jurats fetes e que /16,v de la un sens l'als no sie feta ni liurada carta publica de quibus etc.

/9,v/ E lestes e publicades les dites coses, en continent, los dits honrats Jurats demanaren que aquelles assi esser donat copia e translat, lo qual per los dits notaris los fon profets donar e liurar.

Presentis testimonis foren a les dites cosses lo discret en Johan Tauhenga, notari e en Domingo Barça, vehins de la dita Vila.

En-apres, dijous que era comptant a XVI de setembre del any de la Nativitat de Nostre Senyor MCCCC, constituits los honrats n'Arnau de Peralta, /17,r en Benet Cabeça, en Benet Miralles, Jurats de la Vila de Castello, denant lo dit honrat en Guillem Miro, batle dessus dit e per escrit /10,r, denant aquells, possaren e per mi, Guillem Feliu, notari, legir e publicar feren e requeriren, en la forma dessus dita, una scritura, la qual lo dit honrat batle requeri que per lo dit en Francesch Sala, notari scriva lur, esser rebuda en semblant forma de la dessus expressada, la qual dita escriptura es del thenor seguent:

Et los dits honrats jurats perseveren en la resposta feyta a la /17,v requesta e protestacio per lo dit honrat batle contra la crida per los dits jurats manada e feta, de les quals resposta e crida e tot als fet e enseguit no s'enten departir aliquo actu contrario. Et contradient e denegant a la qui's diu resposta o replicacio, qui's diu supra proxime, per aquell dit honrat batle, ut dicitur, feta en tant e no sens pus com sie vista fer contra ells son officii e no en pus, replicam ut supra: dien que per la resposta e confessio del dit honrat batle appar, e axi es en veritat, que por lo privilegi del alt senyor Rey en Jacme appar que lo dit senyor Rey dona les /10,v/ margals, cases, plans, orta e terres de secha a la dita Vila e habitants en aquella, sens nenguna retencio ut ibi e, de continent, e tota vegada, apres, los jurats es stablit e stablixen l'orta, secha, margals, en les quals son trobades vagans o trobades ermes ho sens senyor, et aço es clar et notori al dit honrat batle e a tuyt que no's pot celar et los dits jurats e universitat es e son en plena e pasificha possessio de tant de temps que memoria de homens no es en contrari. /18,v.

Ne obstarie a les dites coses, ço qui es afermat, que per lo privilegi no appar ni fa mencio alguna de stablir les marglas del terme de la vila sino tantsolament donancio ut ubi etc. Et si per lo privilegi appar esser donades si e en cars que la sterilitat del temps portas aquelles que no aguessen propri senyor ho ermes, no es tolt ne ve o venir pot en dupte los /11,r/ jurats e universitat a qui per lo senyor Rey, ensemps ab les terres de la orta e secha, cultes e incultes, foren donades, que los dits jurats, en e per la dita universitat /19,r no romanguen senyors de aquelles dites terres e margals, cultes e incultes, les quals la sterilitat del temps ha portat que no han propri senyor. Et no cal dir en lo dit privilegi *stablir* aquelles, car pus donat es per lo senyor Rey, tot es donat, entes e compres en aquella donacio pus in tradicionem rerum no's retench res en aquella donacio e per consequent en aquella que fonch donat pertany, com cars o loch ve de la cosa stablit, majorment com los dits jurats sien en possessio tal e tanta que memoria de homens no es en contrari /19,v e appar per "Llibres dels notaris" de la dita Vila. Et lo honrat batle, parlant ab lur honor, cese esser ver ell esser en possessio, segons aferme /11,v/ ne que los jurats haien donada pacientia, axi com es supra per ell afermat, ans ho deneguen expressament. Ne la raho ex adverso allegada possessio generalis iurisdictionis adquiritur etc.

Com la dita qui's diu raho, parlant ab honor del dit batle e del allegant aquella, en lo present cars no ha loch, per ço que es dit dessus et alias ut infra, car posat sens prejuhi que això fos, ço es, que hagues stablit e en los "Llibres de la Batlia" aparegues /20,r et fos en possessio presents etc., ço que neguen expresament, ut supra aseritur per dictum bajulum, serie fet contra furs e privilegis de regne de Valencia e de la dita Villa, com sien certs /12,r/ los cases de que lo batle deu usar e jutgar, dels quals, parlant ab llur honor, no serie lo present per aquell assert, per que serie contra fur e honor ut supra, et serie dit ab vers e no vers, e aço per lo fur del senyor rey n'Amfos e per altres furs del senyor rey en Pere, apres regnant, e per aço que desus et alias la conclusio, qui's diu esser feta per lo dit honrat batle, /20,v es tolt, et no ha loch [honor] ut supra, per que contradie ut supra, et perseveran ut supra requeren vos, notari, que la present sie continuada apres lla del dit honrat batle e que lo un sens l'als no sie liurat, de quibus etc.

E lestes e publicades les dessus dites coses, en continent, lo dit honrat batle demana /12,v/ copia

o traslat d'aquelles, retenint-se acord sobre lo dit feyt, lo qual traslat per los dessus dits notaris li fon profert donar e liurar.

Presentis testimonis foren a les dites coses en pere de Cella e en Pere Ballester, vehins de la /21,r vila de Castello.

Posthea vero disapte que ere comptat a XVIII de setembre del any de la Nativitat de Nostre Senyor MCCCC, constituit personalment denant los honrats en Benet Cabeça e en Benet Miralles, jurats de la Vila de Castello, l'onrat en Guillem Miro, batle de la dessus dita vila et lo dit honrat batle possa /13,r/ denant aquells la scriptura.

Persistint en totes e sengles coses de super latius dites, requestes e protestades e allegades, lo dit en Guillem Miro, batle qui dessus, responen a les dites coses/21,v per part dels dits honrats jurats proposades diu: que si ço que per ell es stat allegat, request e protestat es be vist, solum tenerit ad possessionem dictarum almarjalium, com no solament ell, mas encara l'onrat en Pere de Begues e altres batles pasats, han usat de la /13,v/ dita possessio, et de aço ut superius dictum est, se pot clarament mostrar e's mostra per los actes e requestes de la Cort de la dita batlia E seria greu cosa e molt perjudicial al molt alt senyor rey e jurediccio sua que lo dit batle /22,r fos e sia gitat de la dita possessio.

Et cum dicitur per part dels dits honrats jurats que tal possessio seria contra fur e privileti et potius seria dit [abus] que no us: diu lo dit batle que, segons per ell desus per ell es stat allegat, la dita possessio no es abus imo us, bon us que lo senyor Rey e sos batles haien semblat usança /14,r/ e jurediccio de stablir les dites almarjals. E per ço, jatsia lo ofici de la Governacio del Regne de Valencia sia limitat per fur e la conexença e jurediccio donades al Governador, /22,v empero, per antiga usança la Cort de la dita Governacio es en possessio de conexas e diverses coses en fur no contengudes. E ço per sola possessio, sens altre titol, idem est de bajulo, qui loco domini regis habet suum officium et jurisdictionem, et multa per consuetudinem et usum ordinatum et rationabilem sue curie adquisivit.

Per que lo dit batle, no contrastant res que per los dits honrats jurats sia stat /14,v/ alegat, request ne protestat, persevera en tot ço que dessus per ell es /23,r stat request, protestat e demanat, requirent a vos, notari, la present scriptura rebent, que aquella continuets al peu de les dites coses per los honrats jurats proposades, e lo hun sens l'als no sia liurat de quibus etc.

E lestes e publicades les dites coses, en continent, los dits honrats jurats demanaren, de aquelles, copia o traslat, lo qual per los dits notaris los fon profert dona e liurar.

Presentis testimonis foren a les dites coses en Benet Pelegri, notari e n'Anthoni Sanchiç d'oblites, /23,v vehins de la vila de Castello /15r/.

En-apres dilluns que ere comptat a XX de setembre del any de la Nativitat de Nostre Senyor MCCCC, constituits personalment los honrats n'Arnau de Peralta e en Benet Cabeça, jurats de la vila de Castello, denant l'onrat en Guillem Miro, batle de la dita, e per scrit, denant aquell posaren e per mi, Guillem Feliu, notari, legir e publicar feren e requerien en la forma desus dita, una scriptura, la qual lo dit honrat batle requeri /24,r que per lo dit en Francesch Sala, notari, scriva lur, esser rebuda en semblant forma de la dessus expressada, la qual dita scriptura es de tenor seguent:

A primis non recedendo duo sint in presenti negotio considerando: primun, est "donatio" facta de les dites margals per lo tunch molt alt senyor Rey a la universitat; secundum, "possessio" per hanc partem allegata.

Per lo primer, ço es, per la "donatio", es vist sens alcun dupte de fur e raho scruta onmen dominium plenum de les dites margals esser de la dita vila e no esser /24,v romas alcun en lo senyor Rey quare alias essent dare duo dominia plena quod est absurdum qui ha de donar, liurar e transportar aquell domini de jure anem a dir que lo senyor de aquell e com la dita vila sia senyora /15,v/ segueix-se que aquella ha de transportar e alienar aquella, no lo batle, com no age aquell domini, donchs ¿quin domini aurien aquells qui stablirien del dit batle?: avem dit que no dengui, e tal dret al senyor rey alienat, de facto, seria derisori, quod ius bajulus, de facto, ut supra loquendo, non debet nominare /25,r Et admodum tociens in possessione

corpus la damunt dita Vila ha la possessiom ensemps ab lo dominium de les dites margals ¿quina ne qual possessio poria liurar lo dit honorable batle?: cert, no denguna, per que, de necessitat, avem a concloure: “tot lo domini e possessio esser de la dita universitat” e, en loch d’aquella, dels dits jurats e aquells pertany stablir les dites margals e no al dit batle, de fur e raho escrita.

E no obste en res lo que, ex adveso, es dit de generali iurisdictione, car aço al dit /25,v batlle, en cars que res no pogues adquirir, quod negatur, non competetur sibi com a jutge mas com a procurador, in hoc nullam iurisdictionem exercendo sino axi com faria qualsevol procurador de un /16,r/ privat et abere necesse titulum et speciale mandatum e, per consequens, non est eadem ratio de eodem cum gubernatore, ne es vero dir, ab honor parlant, que lo governador puxe a si res atribuir in iurisdictione contra alium iudicem foro prohibente. Maximum hic hoc hon lo dit honorable batlle no ha res possehit e si de facto avia /26,r/ res stablit, quod negatur, seria ignorante sindaco universitatis e lo dit honorable batle seria mala fe possessor e numquam prescriberet ad aquella honor que’s mereix parlant.

Per que los dits honrats jurats, stan e perseveran en ço que damunt requeren e demanen, illud idem requirentes, axi mateix continuada la present scriptura al peu de tots los altres actes et quod non detur copia autenticada saltem de uno sine alio, volentes los dits jurats de totes les demes coses esser-li feta carta publica, si et quando etc. /16,v/.

E lestes e /26,v/ publicades les dites coses, en continent, lo dit honrat batle demana copia o translat de aquelles, lo qual, per los dits notaris, li fon atorgat e profert donar.

Presentis testimonis foren a les dites coses en Berenguer Pinell e en Romeu Marça, vehins de la vila de Castello.

Posthea, die mercuri quod computabatur XXII setembre anno a Nativitate Domini MCCCC, constituit personalment denant los honrats n’Arnau de Peralta e en Benet Cabeça, jurats /17,r/.

Com segons lo consell del savi “*quant la part litigant, per defensio /27,r/ de son dret, ha un bon ramal, en dret fundat, de aquell no’s deu departir, nech procedere per embages, imo a aquell se deu refermar e perseverar*”; et com lo dit batle haia gran fonament, ço es, la possessio per ell allegada e aquella, segons dessus, es stat allegat per gran temps per ell e sos predecessors usitada, nemine contradiente, per que serie contra tota justicia que aquell fos privat de la dita sua possessio. Per ço, lo dit batle, responent per abreviar a tot ço que per part del dits honrats jurats /27,v/ es stat proposat, /17,v/ diu que sta e perseverare en la dita sua possessio per ell e sos predecessors adquirida e guanyada al senyor Rey e a la Cort de la dita batlia e en totes altres coses superius per ell dites, allegades, requestes e protestades. Et als, a present, no respon, requirent vos, notari, etc. ut suppra.

E lestes e publicades les dessus dites coses, en continent, los dits honrats jurats demanaren copia o translat, la qual per los dits notaris li fon atorgat e profert donar.

Presentis /28,r/ testimonis foren a les dites coses Matheo Avinyo e pere [], vehis de Castello.

“*Si lo ramal a que alcu se vol aferar no era podrit, bon aferar si faria, mas com no es ferm, leument se trencha e ven hom ab la coriola e ab tot*: per tal, los dits honrats jurats, diens que les coses ab adverse requestes, dites, possades e allegades, parlant ab honor, son deviants a tot fur e raho escrita, e sens tot fulament de aquella, es stan e perseveran en ço que /28,v/ damunt per aquells es dit, request, possat e allegat, axi com a fundat en bona justicia, segons /18,v/ en breu, davant jutge competent, sera demostat, requeren e demanen illud quod superius requisiverunt e pertierunt e quod, ut dictum est, sie continuat al peu dels dits actes.

E lestes e publicades les dites coses, en continent, lo dit honrat batle dix que stave e perseverave en tot ço que dessus, per ell, es stat dit, proposat e protestat.

E semblantment los dits honrats jurats dixeran que staven e perseveraven en tot ço que per ells dessus /29,r/ era stat dit, proposat, request e protestat.

Presentis testimonis foren a les dites coses en Berenguer Moliner e n’Uguet Seprt, vehins de la vila de Castello.

/19,r/ Posthea, die sabbati qua computabatur secunda die octobris anno a Nativitate Domini MCCCC. Constituits personalment los honrats n' Arnau de Peralta e en Benet Cabeça, jurats de la Vila de Castello denant l'onrat en Guillem Miro, batle de la dita vila, e per scrit, denant aquell, possaren e, per mi, Guillem Feliu, legir e publicar feren e requeriren /29,v en la forma dessus dita, una scriptura, la qual lo dit batle requiri que per mi, lo dit en Francesch Sala, notari, scriva lur, esser rebuda, en semblant forma de la dessusexpressada, la qual dita scriptura es de la tenor següent:

Perseveran los dits honrats jurats en ço que dessus es stat proposat, protestat e allegat per part lur, en ajuda, defensio e tuhicio del dret de la universitat de la dita vila de Castello, dien que clarament consta per evident lectura del privilegi o gracia superius commemorada e de la qual /30,r deius fan fe, en tant com fa per ells e universitat dessus dita, que lo dit senyor Rey en Jacme, per sa munificencia atroga e dona a la dita universitat /19,v/ les dites marjals e terres e aquelles foren e son fetes propries de la dita universitat e d'aquelles si e quantesque vegades son derrenclides o desemperades per los lauradors o possehidors d'aquelles, pertanyen a stablir als jurats de la dita vila, axi com a regidors de aquella e aquelles les deuen e poden stablir; e han acostumat e son stats en possessio vel quasi dels temps a ença; e per aquell temps /30,v a ença que foren atorgades e donades a la dita universitat, per lo dit quondam senyor, a totes aquelles persones qui les han demanades e volgudes rebre a stabliment, axi en lo començ com en apres, succesivament, tota vegada e quant-que quant eren o son stades derrenclides o desemparades per los posehidors de aquelles; axi com aquells dels quals era e's stat e es de present major interes es que de alguns altres, a fi que les terres dessus dites no vaguen e no stiguen ermes e sens possehidors, los quals paguen e contribuesquen /20,r/ ab la dita /31,r universitat e ajuden a aquella e altres vehins de la dita vila a pagar les peytes ordinaries e carrechs de aquella, car mes persones hi contribuexen, mils ho poder supportar los contribuhents, menys han de pagar cascun per sou e lliura; et en aço no ha res que fer lo batle de la dita vila, ne ve o cau en la sua administracio.

No contrasta lo que's diu per aquell que seria en possessio de fer stabliments de les dites terres, etc., car, parlant ab sa honor, non es en possessio alcuna et, posat, sens perjuhi, en alcun temps, agues fets alguns stabliments, allo feia de /31,v fet e no de dret, com a ell no's pertangues, segons es dit; ne ho auria fet sabents los dits jurats, als quals se pertany, segons es dit.

Et hom se poguets dir que'n agues hauda possessio, quod negatur, pervalere debet proprietas maxime causa possessione huic parti debita. Et com aquesta part fos stada e sia en possessio vel quasi, ço que /20, vº/ si es, empero, clar e's de fur e raho quod proprietas trahit ad se possessionem.

Per que los dits jurats requeren lo dit honrat batle que no'ls perturbe de fet en la dita lur possessio vel quasi en altra manera, ab aquella honor que's pertany /32,r protesten contra ell e bens seus de tots greujes, dampnatges, despeses o interesses que per la dita occasio se poran eseguir, que tots sien imputats a ell e bens seus e no als dits jurats ne universitat.

Requeren de les dites coses carta publica, per conservacio del dret de la universitat e per haver memoria en lo temps sdevenidor. /21,r/.

Lo privilegi per los dessus dits honorables jurats dessus fe es de la tenor següent:

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Valentie, Sardinie et Corsice ac comes Barchinone: Cum presenti privilegio nostro recognoscimus vobis fidelibus nostris Castellionis campi de Burriana, nos dudum concessisse et indulcisse vobis privilegium nostrum continentie subsequentis:

Noverint universi /33,r quod nos, Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Valentie en Murçie, comesque Barchinone, ad nostrorum subiectorum utilitatem et commodum, perpensus intendentes, et inter alia, specialiter locum nostrum Castillionis de Burriana, volentes prosequi graciis et favore, idcirco, per nos et nosotros, absolvimus, diffinimus et remittimus vobis universis et singulis hominibus /21,v/ christianis dumtaxat habitatoribus ville sive loci nostri predicti Castillionis de Burriana, presentibus et futuris, imperpetuum, totum censuale sive census et totum /33,v ius taschalis et vinteni, et fathicam, et laudimium que nobis competunt et competere possunt et debent ac prestare teneamini sive solvere annuatim pro campis,

vineis et ortis, dumtaxat quos in terminis loci predicti adquisivistis a dominis dicti loci, quicumque fuerint, vel a nobis sive a bajulis nostris eorundem dominorum, sic quod de cetero nullum censum, nullam tascham sive taschalem, nullumque vintenum, et fathicam et laudimium nobis seu nostris successoribus pro campis, vineis et ortis predictis, tamen quos /34,r in terminis seu infra terminos dicti loci habeatis teneamini nobis seu nostri ullo unquam tempore /22,r/ facere seu prestare.

Hanc autem absolutionem, diffinitionem et remissionem facimus a vobis predictis universis et singulis hominibus christianis tamen loci nostri predicti Castillionis de Burriana de prenomatis censualibus, tascha et vinteno, fathica et laudimio, pure et absolute, sicut melius dici et intelligi potest, ad vestrum vestrorumque salvamentum et bonum intellectum. Pro hac etiam absolutione, diffinitione et remissione /34,v confitemur nos a vobis quinquaginta mille solidos regalium habuisse.

Retinemus tamen et salvamus nobis et nostris in vobis et singulis vestrum et in vestris successoribus in loco predicto Castillionis et eius terminis habitantibus et habitaturis, hostem et cavalcatam, et redemptionem eorum, monedaticum, çenam, questiam, prestitum /22v/ et ademprivium, subsidium nechnon et alias exactiones, si quas in hominibus dicti regni Valentie generaliter habemus, ac etiam censualia et jura, quecumque ratione proprietatis et domini /35,r in loco predicto, tam in molendinis, furnis et balneis et aliis que habemus et habere debemus in quibuscumque hereditatibus vel dominibus, intus vel extram villam Castillionis, preterquam in campis, vineis et ortis predictis.

Retinemus etiam nobis et nostris illas hereditates sive jovadas terre que olim assignate et retente fuerunt populoribus Castri veteris loci predicti, quas in presenti concessione non intelligimus comprehendere.

Retinemus etiam et salvamus de gratia quam fidei nostro Bernardo de Libiano facimus de assensu sindicorum /35,v predictae Castillionis de hereditatibus de realencho; censualia et hereditates, quarum pretium ascendat ad quantitatem viginti milium solidorum regalium, tamen que censualia sive hereditates quas ipse et sui ex eo descendentes recta linea tamen habeant franchas et liberas ac inmunes ab omni prestatione redemptionis, exercitus sive cavalcate, çene, questie, subsidii seu demande sive /36,r cuiuslibet alterius exactionis ac servicii regalis et vicinalis quod excogitari possit ullo modo sive dici. Sic quod vos vel vestrum aliquem aut successorum vestrorum pro ipsis censualibus sive hereditatibus per eum emptis in dicto loco et eius terminis usque ad concurrentem quantitatem viginti millium solidorum non possitis ab eo seu a descendentibus ex eo per rectam lineam, nec ab eorum bonis, causa alicuius exactionis /23,v/ sive demande regalis aut vicinalis, ut predicatur, aliquid exigere seu habere nech nos teneamur partem eum pro ipsis contingentem /36,v in computo nostro recipere.

Quibus nobis salvatis et retentis, mandamus per presentem cartam nostram, firmiter et expresse, procuratoribus, justiciis, baiulis et universis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod presentem absolutionem, diffinitionem et remissionem nostram firmam habeant et observent et faciant inviolabiliter observari et non contraveniant nech aliquem contravenire permitant aliqua ratione.

Ad hec nos, Petrus Rubei et Nathalis de Conquis, syndici universitatis ville Castillionis predictae, cum publico /37,r instrumento, quod vobis domino regi tradimus de presenti, recipientes a vobis, domino nostro rege prefato, cum gratiarum actionibus, concessionem et diffinitionem presentem sub /24,r/ modis et conditionibus et retentionibus quibus supra laudamus nomine nostro et universitatis predictae et singulariorum ex ea, omnia et singula supradicta et promittimus observare.

Quod est actum Dertusse septimo idus februarii anno Domini millesimo trescentesimo secundo.

Sig + num Jacobi, Dei gratia regis Aragonum, Valentie et Murcie ac comitis Barchinone, qui hec laudamus et presentem cartam, bulla plumbea nostra, comuni iubemus.

Testes sunt Jaspertus de Castronovo, Petrus Fernandi de Ixar, Dalmacius de Castronovo, Bernardus de Crudillis, Petrus Martini de Luna.

Sig + num Petri Rubei. Sig + num Nathalis de Conquis, sindicorum universitatis ville Castillionis predictorum, qui nomine nostro et universitatis predictae laudamus predicta et firmamus.

Testes horum firmamentorum sunt: Raymundus de Muntanyana, archidiaconus Tarançone, in

ecclesia illerdensis, /24,v/ Petrus /38,v/ Boyl, thesaurarius et Petrus Marti, scriptor portionis domini regis.

Sig + num Mathei Botella, scriptoris domini regis predicti et auctoritate eiusdem notarii publici per totam terram et dominationem suam, qui hec scribi fecit et clausit die et ano quo supra.

Cumque vos dicti homines loci predicti Castellionis, restitueritis et tradideritis, ut tenebamini et promisistis, in Cancellaria nostra omnia privilegia sive cartas acapitorum seu acquisitionum ac stabilimentorum seu aliarum concessionum vobis vel predecessoribus vestris factorum /38,v/ per predecesores nostros, dominos dicti loci Castellionis seu eorum locumtenentes, cum in plurisque partibus sui repugnarent hiisque nobis /25,r/ retinemus in privilegio supradicto et propterea supplicaveritis nobis, et cum nulla privilegia seu carta precaria seu antiqua aut alia genera titulorum penes vos sint et remaneant de hiis que teneas et possideas que ostendere possitis si vobis occurreret necessarium dignemur vobis de benignitate regia ad presidium vestrum et ad eternam rei memoriam nostram privilegium concedere super eo.

Nos itaque, Jacobus /39,r/ Dei gratia rex predictus, attendentes supplicationem ipsam fore justam et eidem rationabiliter fore asentendum et concedendum eo potissime quia sic fuit tempore concessionis dictum privilegium concordatum, idcirco, per nos et successores nostros, presentes et futuros, cum privilegio nostro laudamus, concedimus et donamus nostris prefatis /25,v/ universis et singulis hminibus dicti loci Castellionis et termini eius et vestris successoribus, imperpetuum, omnes domos, campos, vineas, ortos et omnes alias hereditates et terras, plantatas et pantandas, cultas et incultas, /39,v/ sive in regadivo sive in secano, sive in almarjalibus, quas vos seu predecesores vestros tenuistis et habuistis seu vos in presenti die teneas et possideas, cum titulo vel sine titulo, prout habnet de foro et privilegi generaliter incole Regni Valencie supradicti.

Ita quod predicta omnia et singula, vos et vestri, inperpetuum habeatis, teneatis et possideatis ac explec[te]tis, franche et libere, ad adandum /26,r/ vendendum, permutandum et alienandum et ad omnes vestras vestrorumque voluntates perpetuo libere faciendas prout melius habebatis et tenebatis et habere et tenere /40,r/ debebatis ex dictis privilegiis restitutis quantum ad donationes que inde vobis facte fuerint et prout melius etiam habetis et habere debebatis ex nostro privilegio sudicto, sine tamen retentione nostri et nostrorum et absque omni servitio et tributo ciicumque vel quibuscumque volueritis, exceptis militibus atque sanctis, non obstantibus aliquo vel aliquibus instrumentis stablimentorum, donationum seu concessionum vobis seu alicui ex vobis factis per aliquos predecesores nostros, dominos dicti loci seu per eorum locumtenentes, de quibus /40,v/ hereditatibus, terris seu aliis possessionibus cum conditionibus contentis in ipsis.

Cum /26,v/ nos ea de certa scientia, vobis et vestris, duxerimus concedenda, ut superius continetur, cum restitueritis nobis, ut predicatur, privilegia supradicta, et quare ut superius expressum est, vos restituistis in Cancellaria nostra omnia privilegia seu cartas acapitorum, acquisitionum ac stablimentorum seu aliarum concessionum vobis et predecessoribus vestris factorum per predecesores nostros seu eorum locumtenentes.

Concedimus quod, de cetero, ullo uquam tempore non teneamini, vos vel vestri, /41,r/ nobis seu nostris hostendere privilegia seu cartas aliquas aliquarum hereditatum, domorum, terrarum seu quarumlibet aliarum possessionum que tenetis et possidetis, preter presens privilegium quod vobis de novo concedimus et indulgemus et aliud privilegium nostrum quod est superius annotatum. /27,r/.

Nech etiam, nos vel nostri, de cetero, faciamus soguejari vobis seu alicui ex vobis seu vestrorum, aliquam vel aliquas ex terris, hereditatibus seu possessionibus supradictis.

Item damus et concedimus vobis et singulis hominibus supradictis, habitantibus et habitaturis ac populatoribus dicti loci, /41,v/ presentibus et futuris, ad ussum publicum, omnes plateas et exitus dicte ville Castellionis et totum illud spacium in quo assueta est teneri fira eiusdem loci, sic quod in ipsis plateis, exitibus atque spacis nullus possit hedificare seu construere aliquid seu etiam per operari, nech plantare seu laborare, set sempre sint ad servitium et usum publicum deputata.

Item per nos et nostros, presentes et futuros, laudamus et confirmamus, vobis, universis et singulis habitatoribus dicti loci et universitati eiusdem, propter forum seu foros /42,r/ Valentie et justitiatum /27,v/ et officium notarie et mustaçaffiam et officium çabacequiatus, que vobis jam concessa fuerunt per inclite

recordationis dominum regem Petru, patrem nostrum, seu per alium quilibet predecessores nostrum, dominum, dicti loci Castillionis.

item laudamus et confirmamus et singulariter, vobis et singulis habitatoribus dicte ville et termini sui et vestris, inperpetuum, furneos, balneos, opperatoria et moledina, quos et quas pro nobis tenetis hodie ad censum seu tributum /42,v salvo nobis et retento ipso censo seu tributo, dominio, laudimio et fathica et quolibet alio jure nostro in furnis, molendinis, balneis et opperatoris que pro nobis tenentur et toto illo censuali quod nos habemus et habere debemus in domibus hedificatis /28,r/ citra et prope hospitium nostrum vel alibi in dicta villa si que tenentur et debent teneri pro nobis ad censum et salvis etiam, nobis et nostris, omnibus aliis hereditatibus et possessionibus quas judei et sarraceni habent et tenent seu hebebant /43,r et tenebant in dicto loco seu terminis eius die quo nos concessimus vobis privilegium cuius tenor superius est insertus.

Propterea, quia in presenti privilegio retinuimus nobis et nostris, inter alia retenta, cenam in loco ipso, declaramus et dicimus ac concedimus quod cenam, quam potuerimus, non exigerimus ultra quantitatem mille solidorum regalium Valentie, nech ascendere possit ultra quantitatem ipsam mille solidorum predictorum.

Mandantes per presens /28,v/ privilegium nostrum procuratoribus, justiciis, bajuliis /43,v et universis aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod predicta omnia st singula firma habeant et observent et non contraveniant nech aliquem contravenire permitant aliqua ratione. Ad horum autem omnium et singulorum memoriam et robur perpetue firmitatis presens privilegium nostrum fieri, cum bulla nostra plumbea iussimus comuniri.

Datum Valencia quinto nonas madii anno Domini millesimo trescentesimo sexto.

Sig + num Jacobi, Dei gratia regis Aragonum /44,r Valencie, Sardine et Corsice ac comitis Barchinone, qui predicta laudamus, concedimus et firmamus /29,r/

Testes sunt nobiles Jacobus de Exerica, Jacobus Petri, Johannes Eximeni de Urrea, Berengarius de Entença, Gondçalvus de Arenoso, Guillermus de Çervaria, Eximinus Petri de Andilla.

Sig + num mei Bernardi de Avarsonne, scriptoris domini regis predicti qui de mandato ipsius hec scribi feci, cum literis rasis et emendatis in secunda linea ubi dicitur "inter alia specialiter locum" et in vicessima sexta linea ubi dicitur /44,v "privilegio retinuimus nobis et nostris" et clausit loco, die et annoprefixis.

E lestes e publicades les dites coses e feta fe del dit privielgi, en continet, lo dit honrat batle demana copia o translat /29,v/ lo qual, per los dits notaris, los fon atorgat e profert donar.

Presents testimonis foren a les dites coses n' Anthoni Valenti e Montserrat Guerau.

Posthea, die lune que computabatur IIII die octobris anno a Nativitate Domini millesimo quadringentessimo, comparech denant los jurats n' Arnau de Peralta /45,r e en Benet Miralles, jurats de la vila de Castello, l'onrat en Guillem Miro, batle de la dessus dita vila /30,r/.

Contradien expressament a les dites coses per los dits honrats jurats contra lo dit honrat batle requestes e protestades, e responens a les coses per los dits honrats jurats noviter allegades, diu lo dit batle que si a Deu plagues no calguere sobre aço mesionegar, ni litigar, car, segons per ell e Cort sua, son en possessio de stablir les dites marjals e no pas los dits honrats /45,v jurats, segons per actes molt e diverses de la sua Cort appar manifestament e clara, los quals actes es apparellat mostrar tota ora que mester sia. Et los quals stabliments lo dit batle fa e sos predecessors han feyts en profit de la dita vila, per ço que les terres no vaguen e que d'aquelles sien pagats los drets del senyor Rey e les peytes e altres /30,v/ carrechs de la dita vila, segons appar per lectura dels dits stabliments. E aço contribueix a profit de la dita Vila e no dan d'aquella.

Et com se diu ex adverso que allo /46,r no's pertanyia al dit batle ne a son offici, diu aquesta part que si fa be per fur expres, car per preservacio dels drets e regalies del senyor Rey se pertany al dit batle. E per aquesta raho, la dita possessio, pertanyent al dit batle e Cort sua, es fulçida e fundada per la dita antiga ussança, sabents e no ignorants los jurats de la dita vila, hoc encara han diverses vegades demanat

al dit batle que'ls fes donar los noms e les quantificats a les quals /46,v el habie stablides de les dites marjals e les quantitats de les terres per ell a aquelles stablides, per ço que les poguessen metre en los "Libres de les peytes, talles e contribucions" de la dita vila, les quals coses lo dit honrat batle manava e feya fer /31,r/ e ensequir.

Et cum dicitur quod possessio et proprietats dictarum almarjalium pertinerent dicte Ville, quod trahit ad se possessionem etc., aço respon lo dit batle que, parlant ab honor: /47,r talis proprietas non trahit a se possessionem imo possessio trahit ad se proprietas per usum acticum, non quod talis proprietas pertineat possessioni sed quod possessio perjudicat proprietati, segons expressa disposicio de raho scrita e solemnes doctors de aquella.

Per que lo dit batle, perseveran en ço que dessus, requer que no sia perturbat ne molestat en la dita sua possessio, alias si vosaltres dits honrats jurats, sobre la dita sua possessio, perturbacio e inquietacio alguna li fahiets, ço que no creu, /47,v protesta contra vosaltres et bens vestres e de la dita universitat, de tots dans, greujes, missions e interes, los quals per recorrer al molt alt senyor Rey e alias li convendra fer e sostenir e los quals bens vestres e de la dita universitat puxe exigir e haver, axi com deje scrits loco et tempore opportunis, requirent carta ut supra /31,v/.

E lestes e publicades les dites coses, en continent, los dits honrats jurats demanaren copia e translat d'aquelles, lo qual per los dits notaris los fon atorgat e proferts donar.

Presentis testimonis foren a les dites coses los discrets en Johan Tauhenga, notari e en Domingo Vives, vehins de la /48,r vila de Castello.

[Sentencia]⁸⁹.

/32, r/ Sub premissorum preservatione dién los dits honrats jurats que si al honorable batle plagues que aquells vos flixaren de les allegades mesions mas, pus aquell qui no ha alcun dret se vol sforçar de fer mesions en adquirir ço que no es de aquell, molt mes deuen venir acordats los dits honorables juratas fer-ne aquelles per sostenir lo gran dret que los antichs han guanyat e do a la dita universitat per los sancts reys graciosament atorgat, segons pot esser vist per les cartes e privilegis damunt continuats e per /48,v aquesta part feta fe, hoc e encara per moltes altres cartes de stabliments por los dits honrats jurats fetes a diverses persones de la dita vila de les allegades almarjals, troços e heretats de aquelles, continuant lur domini e possessio del temps ença que aquelles dites marjals foren transportades en la dita vila, per les /32,v/ quals cartes de stabliments, privilegis e concessio real damunt dites es mostrat ad oculum dominium, proprietatem et possessionem dicte universitatis, axi que no es vero, salvis quibus ut supra /49,r lo dit honorable batlle poder allegar alguna possessio com, aquella allegant, seria una species propositionis que non esse corpore instrumentum. Et posito set non concessio quod de facto potius quam de iure lo dit honorable batlle agues stablides alcunes de les dites margals et quod talis possessio esset qualitatis quod negatur encara per aquella no seria vero dir quod traheant ad se proprietates et dominium, salvis quibus supra, cum per se possessionem non sit scriptum in iure /33,r/ ad se atraere dominium alias esse verum dicte. Quod lata sententia super possessorio non esset recurrendum /49,v ad petitorium quod esset falsum, ut supra loquendo, imo est opositum quod, lata sententia super petitorio, non est recurrendum ad possessorium, maximum hic in nostro proposito, ubi sunt duo vincula ex hac parte, ço es, dominium et possessio e per que avem a concloure de necessitat(**).

Los antecedntes translados van conformes y corresponden a la letra con los originales que para fin de dicho registro se me exhibieron, los que devolvi a la parte de la Villa de Castellón de la Plana, con

89. Añadido en la transcripción de Ortiz.

(**) Aquí termina el proceso y, seguidamente, de la propia mano del escribano se dice en el fol. 33,r: Queda registrado en el Libro de la real Audiencia de Valencia con fecha de 1 de agosto de 1761. - Theniente Registrador.- Joseph Mariano Ortiz. Rubricado.

la nota de quedar registrados con fecha de este dia. Valencia y agosto primero del año mil setecientos /50,r sessenta y uno. Theniente Registrador Joseph Mariano Ortiz.

Es copia de los Registros que arriba quedan fechos en virtud del Auto difinitivo que pronuncio el expressado Señor Don Juan de Lossada y Themes, en el dia veinte y tres del proximo passado mes de julio, con quienes concuerda fiel y legalmente, a que me remito. Y en fee de ello, y cumplimiento de lo mandado por dicho Señor Juez de Provincia, en el citado su Auto difinitivo. Yo el infrascrito Joseph Mariano Ortiz, como tal Registrador de la Real Justicia de esta Ciudad y su Reyno, doy la presente comprensiva de /50,v cinquenta foxas, la primera y la ultima del papel del sello segundo y las intermedias de papel comun, escritas de mano agena y rubricadas de la mia con los enmendados "en", "o", "Be", "puni", "v", "p", "s", "a", "stablir", "Rey", "n", "u", "e", "tt", "p", "volente", "N", "hanc", "lis", "t", "e", "denti", "L", "d", "al", "v", "copia" y con los entrelineados "gratia", "en", "llur", "diu". Y con los punteados "de la Villa", "es", "fundat", "habeant". No valgan.

Que firmo en Valencia a los tres dias del mes de agosto de mil setecientos sesseta y un años.

Theniente Registrador. Joseph Mariano Ortiz.

FUENTES

Archivo del Reino (A.R.V.)

Sección de Gobernación

Sección Cuentas Maestre Racional

Sección Real Justicia

Archivo Municipal de Alcira (A.M.A.)

Archivo Municipal de Castellón(A.M.C.)

Archivo Municipal de Valencia (A.M.V.)

AUREUM OPUS regalium privilegiorum civitatis et regni, cum historia cristianissimi Regis Jacobi ipsius primi conquistatoris. Valencia, 1515 por Luis ALANYA. Edic. ANUBAR, Valencia, 1972, con índices preparados por M^a desamparados CABANES PERCOURT.

FURS E ORDINATIONS fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícoles del Regne de Valencia. Edic. facsimil de la Universidad de Valencia, 1977.

Llibre de Privilegis de Castelló de la Plana (1245-1470) Castellón, 1993 a cura de José SANCHEZ ADELL, publ. por el Excmo. Ayuntamiento de Castellón. Castellón, 1993.

HUICI-CABANES, Documentos de Jaime I de Aragón, Valencia, 1976, T. I.

BIBLIOGRAFIA

BETI BONFILL, Manuel: *Orígenes de Castellón. Sus primeros señores*, Castellón, 1926.

BOIX Y RICARTE, Vicente: *Historia de la ciudad y Reyno de Valencia*, Valencia, 1845.

CABANES CATALA, María Luisa: "Un pequeño tratado de diplomática. José Mariano Ortiz" en *Rev. Saitabi*, 1980, XXX, pp. 73-81.

CARBO DOMÉNECH, Juan Bta.: "El Archivo Municipal de Castellón" *B.S.C.C.*, T. III (1922), pp. 85-88, 169-173, 266-269 y 344-347.

GUICHARD, Pierre y SANCHEZ ADELL, José: "Carta-puebla de Benimahomet", *B.S.C.C.*, 1984, T. LX, pp. 349-370.

- GOMEZ DEL CAMPILLO, Miguel: "Un pergamino y un sello de Jaime I en el Archivo Histórico Nacional", en *B.S.C.C.*, 1952, T. XXVIII, pp. 169-172.
- LOPEZ GOMEZ, Antonio: *La huerta de Castellón*, Zaragoza, 1966.
- PASTOR FUSTER, Justo: *Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días*, Valencia, 1827-1930, T. II.
- PILES ROS, Leopoldo: *Estudio documental sobre el Bayle de Valencia. Su autoridad y jurisdicción*, Valencia, 1970.
- REVEST CORZO, Luis: "Carbó y nuestro Archivo Municipal", en *B.S.C.C.*, 1931, T. XII, pp. XVII-XX.
—: *Libre de Ordinacions de la Vila de Castelló de la Plana. Estudio preliminar, notas y glosario*. Castellón, S.C.C., 1957.
- : "El historiador Diago y su visita a Castellón" en *B.S.C.C.*, 1960, T. XXXVI, pp. 121-127.
- RIBELLES COMIN, José: *Bibliografía de la lengua valenciana*, Madrid, 1920.
- ROCA TRAVER, Francisco: "El archivo Municipal de Castellón" en *B.S.C.C.*, 1951, T. XXVII, pp. 205-216.
—: "Ordenaciones municipales de Castellón de la Plana durante la Baja Edad Media" en *Escuela de Estudios Medievales*, Zaragoza, 1952.
—: *El mustaçat de Castellón y el "Libre de la mustaçaffia"*, Castellón, 1964, S.C.C.
—: *El Justicia de Valencia: 1238-1321*, Publ. Ayuntamiento de Valencia, 1970.
—: *La inmigración a la Valencia Medieval*, Castellón, 1976, S.C. C.
—: *El tono de vida en la valencia medieval*, Castellón, 1983, S.C.C.
—: *Torreblanca. Noticias históricas*, Castellón, 1988.
- RODRIGUEZ, José: *Biblioteca Valentina*, Valencia, 1747.
- ROSAS ARTOLA, Manuel: "Noticia y documentación conservada en el Archivo Municipal de Castellón" em *Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1973, pp. 477-490.
- SANCHEZ ALMELA, Elena: *Guía del Archivo Histótico Municipal de Castellón*, Castellón, 1964, S.C.C.
- SANCHEZ ADELL, José: "Señores de Castellón. La reina doña Leonor" en *B.S.C.C.*, 1948, T. XXIV, pp. 267-294.
—: "Las murallas medievales de Castellón" en *B.S.C.C.*, 1952, T. XXVIII, pp. 44-77.
—: "Pesas y medidas en el Castellón medieval" *B.S.C.C.*, 1961, T. XXXVII, pp. 93-195.
—: "Estructura agraria de Castellón de la Plana en 1398" en *Saitabi*, 1973, T. XXIII, pp. 147-175.
—: *Castellón de la Plana en la Baja Edad Media*, Castellón, 1982.
—: "Carta-puebla de Benimahomet" en *B.S.C.C.*, 1984, T. LX, 352-370 (en colaboración con Pierre Guichard).
—: "Delimitación y reajuste de términos en la Edad Media. La disputa entre Castellón y Borriol (1315)" en *B.S.C.C.*, 1988, T. LXIV.
—: "Paisaje urbano de una villa valenciana bajomedieval. (Notas y datos para una topografía de Castellón de la Plana siglos XIII-XIV)" en *B.S.C.C.*, 1990, T. LXVI, pp. 291-332.
—: "Nuevos datos para la demografía de castellón de la Plana en el siglo XV" en *B.S.C.C.*, 1991, T. LXVIII, 431-445.
—: "Sobre el 'sas' de Castellón" en *B.S.C.C.*, 1991, T. LXVII, pp. 1-23.
- SORIANO Agustín: "Notas del Archivo Municipal de Castellón" en *B.S.C.C.*, 1924, pp. 358-362.
- TRAVER TOMAS, Vicente: *Antigüedades de Castellón*, Castellón de la Plana, 1958, pp. 9-15.
- VICIANA, Rafael Martín de: *Libro Tercero de la Chronyca de la inclita y coronada ciudad de Valencia y su reyno*, Valencia, 1563.
- XIMENO, Vicente: *Escritores del Reino de Valencia*, Valencia, 1747-1749.